INFORME DE LAS COMISIONES UNIDAS DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA Y DE DEFENSA NACIONAL RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE NORMAS ESPECIALES SOBRE PUBLICIDAD Y RESERVA DE LAS ACTUACIONES PROCESALES TRATÁNDOSE DE CIERTOS DELITOS Y UN REFORZAMIENTO DE LAS SANCIONES EN MATERIA DE DELITOS CONTRA LOS MIEMBROS DE LAS POLICÍAS.

BOLETÍN N° 7217-07

HONORABLE CÁMARA:

Las Comisiones Unidas de Constitución, Legislación y Justicia y de Defensa Nacional vienen en informar, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de la referencia, originado en un Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

I.- PERSONAS ASISTENTES A LA COMISIÓN:

Durante el análisis de esta iniciativa la Comisión contó con la colaboración de las siguientes personas: don Jaime Ravinet de la Fuente, Ministro de Defensa Nacional; don Felipe Bulnes Serrano, Ministro de Justicia; doña Carol Bown Sepúlveda, Subsecretaria de Carabineros; don Mario Desbordes Jiménez, Subsecretario de Investigaciones; don Felipe de Pujadas Abadie, asesor jurídico del Ministerio de Defensa Nacional; don Juan Domingo Acosta Sánchez, asesor jurídico del Ministerio del Interior; don José Veizaga González, abogado de la Unidad de Asesoría Jurídica del Ministerio Público; don Raúl Tavolari Oliveros, profesor de Derecho Procesal en la Universidad de Valparaíso; don Cristián Riego Ramírez, profesor de Derecho Procesal en la Universidad de Chile; don Alex van Weezel de la Cruz, profesor de Derecho Penal en la Universidad de Chile; don Juan Pablo Olmedo Bustos, miembro del Consejo para la Transparencia, don Raúl Ferrada Carrasco, Director General de dicho Consejo; doña Andrea Ruiz Rosas, Jefa de la Unidad Normativa del mismo Consejo; don Marcelo Cibié Bluth, Coronel, Auditor General del Ejército; don Claudio Cereceda Valenzuela, Contralmirante JT., Auditor General de la Armada; don Patricio Franjola Buigley, General de Brigada Aérea, Auditor General de la Fuerza Aérea; don Ismael Verdugo Bravo, General de Justicia, Auditor General de Carabineros de Chile y doña Rosana Pajarito Henríquez, Prefecto Inspectora, Jefa Jurídica de la Policía de Investigaciones de Chile.

II.- IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES.

Las ideas centrales del proyecto tienen por objeto

1.- establecer normas especiales sobre publicidad y reserva respecto de las actuaciones procesales relacionadas con la investigación y juzgamiento de ciertos delitos considerados militares que, cometidos por civiles, quedarán sujetos a la jurisdicción ordinaria.

2.- hacer más estrictas las sanciones para los delitos cometidos en contra de las policías, para lo cual introduce modificaciones en los Códigos de Justicia Militar, Penal y Procesal Penal, Ley Orgánica de la

Policía de Investigaciones y ley N° 18.216, sobre medidas alternativas a las penas privativas o restrictivas de libertad.

Tales ideas son propias de ley al tenor de lo establecido en los números 2) y 3) del artículo 63 de la Constitución Política, en relación con los artículos 8° y 19 número 3°, inciso séptimo, del mismo texto constitucional.

III.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS.

Para los efectos de lo establecido en los números 2°, 4° y 5° del artículo 287 del Reglamento de la Corporación, las Comisiones Unidas dejaron constancia de lo siguiente:

1.- Que los artículos 3°, 4°, 6°, 7°, 8° y 9° del artículo primero y el artículo octavo tienen rango de ley orgánica constitucional por incidir en la organización y atribuciones de los tribunales, según lo señala el artículo 77 de la Carta Política.

Que los artículos 1°, 2°, 5°, 10, 11 y 12 del artículo primero, requieren se los apruebe con quórum calificado por establecer normas especiales de resguardo o secreto en relación con la investigación y los procedimientos aplicables a causas seguidas ante los tribunales, en que se incluyan antecedentes que puedan afectar directamente la seguridad de la Nación, conforme lo señala el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política.

2.- Que ninguna de las disposiciones del proyecto es de la competencia de la Comisión de Hacienda.

3.- Que se aprobó la idea de legislar por mayoría de votos. (13 votos a favor, 4 en contra y 3 abstenciones). Votaron a favor los Diputados señora Cristi y señores Araya, Bauer, Cardemil, Eluchans, Melero, Leopoldo Pérez, Sauerbaum, Squella, Ulloa y Urrutia. En contra lo hicieron los Diputados señores Burgos, Ceroni y Díaz. Se abstuvieron los Diputados señores Cornejo y Rincón. (Los Diputados señores Araya, Burgos, Cardemil y Rincón votan en su calidad de miembros de ambas Comisiones).

IV.- DIPUTADO INFORMANTE.

Se designó Diputado Informante al señor Alberto Cardemil Herrera.

V.- ANTECEDENTES.

El Mensaje parte recordando que con el proyecto de ley boletín N° 7203-02, se dio un paso inicial en procura de la finalidad de delimitar la competencia de la jurisdicción militar, de tal manera de excluir totalmente de su ámbito a los civiles, cuestión que mientras se encuentre pendiente obstará al fortalecimiento de la sociedad civil y a la profundización de la democracia. Agrega que con esa finalidad, el Ejecutivo acogió un acuerdo adoptado por las Comisiones Unidas de Constitución y de Defensa Nacional, en el sentido de tratar en el proyecto mencionado, únicamente las

cuestiones relativas a la delimitación de la competencia castrense, dejando para una iniciativa separada las normas sobre reserva y confidencialidad en la investigación de ciertos delitos militares cometidos por civiles y las que dicen relación con el reforzamiento de las sanciones a los ilícitos cometidos en contra de las policías. Para concretar lo anterior, se presentó la correspondiente indicación supresiva que retiró del mencionado proyecto boletín N° 7203-02 las materias señaladas, todas las que ahora son recogidas en esta nueva iniciativa.

Agrega, en seguida, que entre los delitos considerados militares, cometidos por civiles, y que el citado proyecto de ley entrega al conocimiento de la justicia penal ordinaria, existe un conjunto restringido cuya investigación y juzgamiento podría significar ventilar materias que podrían afectar la seguridad nacional, razón por lo que la presente iniciativa contempla una serie de normas para preservar la reserva de la información. Señala que con estas medidas no sólo se resguardan consideraciones propias de la defensa nacional, sino que constituyen el complemento indispensable para hacer posible que los civiles, bajo circunstancia alguna, queden sometidos a la jurisdicción castrense.

En lo que se refiere al reforzamiento de las sanciones de los delitos cometidos contra las policías, señala que es deber del Estado promover el bien común, facilitando la creación de condiciones para el adecuado desarrollo de la comunidad nacional, siendo una de tales condiciones la protección de la población y la familia.

Agrega que lo anterior supone la permanente preocupación del Estado en garantizar y asegurar las actividades normales de todos los habitantes del país, de tal manera que la paz social sea un continuo y permita el desarrollo y crecimiento de Chile. Esta labor está encomendada por la institucionalidad a las policías, las que deben velar por el orden público y la seguridad social, razón por la cual para el cumplimiento de su cometido, requieren de la existencia de un adecuado marco normativo que les otorgue suficientes seguridades y garantías en el cumplimiento de esa función. La labor que desarrollan Carabineros y la Policía de Investigaciones en estas materias, es de la mayor relevancia para cuidar la paz social, circunstancia de la que se desprende la importancia de resguardar su autoridad y el respeto por las funciones que desarrollan.

1.- En lo que se refiere al contenido del proyecto, explica el Mensaje que entre los delitos que se excluyen de la jurisdicción militar, existen algunos que inciden en forma directa en objetivos y funciones de las ramas castrenses. Respecto de la investigación y juzgamiento de estos ilícitos en los tribunales ordinarios, se establecen una serie de normas especiales que deben aplicarse en dichos procesos, las que se refieren a ciertas reservas de la información y publicidad, que se justifican en razón de la naturaleza de los bienes jurídicos protegidos, tales como la seguridad nacional, la soberanía del país y la integridad de su territorio, de tal forma de evitar que, a través de un procedimiento judicial, puedan divulgarse secretos militares, instalaciones estratégicas, planes de batalla y directrices

relacionadas con la seguridad de la Nación y la protección de su población, fronteras y recursos.

Las consideraciones señaladas llevan a proponer mediante el proyecto, ciertas causales específicas de reserva o secreto que fundamentan las restricciones de información, conocimiento o publicidad en el proceso penal. En tal contexto, se regula el requerimiento de información de antecedentes secretos o reservados; el registro especial para antecedentes o documentos secretos; la custodia y conservación de especies de igual naturaleza; la entrada y registro en recintos militares en que existan antecedentes reservados; la incautación de objetos, documentos y correspondencia; la restricción de la publicidad de la audiencia en el juicio oral, y la lectura o exhibición de documentos, objetos y otros medios, todo ello con el debido control judicial.

2.- Se deroga, asimismo, el delito de desacato en el Código de Justicia Militar, siguiendo con ello una tendencia general en la legislación nacional e internacional, orientada a la supresión del delito de ofensas a la autoridad, entre las que se encuentran las militares y las policiales, por contravenir el derecho a la libertad de expresión. Agrega el Mensaje que su mantención en este Código, luego de su supresión en el Código Penal, ha suscitado diversos cuestionamientos a la luz de las normas internacionales, sin perjuicio de lo cual se mantienen figuras calificadas de amenazas en contra de las Fuerzas Armadas y de Orden, en resguardo del respeto que les corresponde.

3.- Agrega el Mensaje que las sanciones de las conductas delictivas que afectan a las policías, se encuentran establecidas en diferentes cuerpos legales como los Códigos de Justicia Militar y Penal y la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones, dispersión que no se justifica, sino que por el contrario, los avances experimentados por la legislación nacional en materia de persecución y enjuiciamiento criminal, aconsejan la creación de un cuerpo legal que reúna en un solo texto las normas de protección aplicables a ambas policías.

Añade que dicho cuerpo legal, denominado “Estatuto de Protección de las Policías”, contenido en esta iniciativa, aborda y subsana ciertos vacíos legales detectados en relación con la protección a los funcionarios policiales. Al respecto, explica que el conjunto de reglas que lo constituyen, se basan en los siguientes ejes fundamentales:

a.- La creación de nuevas figuras penales. En virtud de este fundamento se atiende la necesidad de actualizar las figuras penales destinadas a otorgar protección a las policías, incluyendo actos que sin constituir amenazas o lesiones, igualmente implican el uso de violencia, lo que, en definitiva, se traduce en desconocer sus legítimas atribuciones en el ejercicio de las funciones que la ley les encomienda.

b.- La facilitación de la persecución de los delitos en contra de los funcionarios policiales. El proyecto facilita dicha persecución por cuanto da a la acción para perseguir los delitos de injuria y calumnia en

contra de los funcionarios policiales, el carácter de acción penal pública, como también respecto de los delitos que no constituyen amenazas o lesiones, permite la detención del imputado conforme a los marcos procesales existentes.

c. El endurecimiento del régimen de cumplimiento de penas para los autores de estos delitos. Se señala que de acuerdo al sentido de esta iniciativa, se busca entregar mayores herramientas para que los funcionarios policiales puedan cumplir sus labores en un marco de respeto por parte de la ciudadanía. Por ello se establece que los autores del delito de homicidio de un miembro de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, no podrán acceder a los beneficios de la ley N° 18.216, sobre medidas alternativas a las penas privativas o restrictivas de libertad.

VI.- INFORME DE LA CORTE SUPREMA.

La Corte Suprema mediante oficio N° 155, de 8 de octubre de 2010, informa favorablemente el proyecto, haciendo presente solamente que no comparte las razones por las cuales se da el carácter de acción penal pública a la concedida para perseguir los delitos de injuria y calumnia en contra de los miembros de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública. Hace presente que tal medida resulta objetable, ya que, entre otras consecuencias, implica la participación del Ministerio Público en la investigación de los delitos y la posibilidad de decretar la prisión preventiva, medida cautelar proscrita para los delitos de acción penal privada conforme lo señala el artículo 141, letra b) del Código Procesal Penal . Agrega que no advierte al respecto una razón sustancial de política criminal, desde el punto de vista de protección de los bienes jurídicos.

Formula, asimismo, observaciones de referencia hechas al articulado incluido en el artículo primero del proyecto, todas las cuales fueron posteriormente subsanadas por el Ejecutivo.

En su informe, además, la Corte consigna dos votos de minoría, el primero de los cuales formula una prevención respecto del artículo 7° del artículo primero, relacionado con la entrada y registro en recintos militares, respecto de antecedentes o documentos reservados, señalando que sería conveniente que se fijara un plazo breve al Comandante en Jefe institucional respectivo o al General Director de Carabineros, según el caso, para pronunciarse sobre la solicitud del Ministerio Público, transcurrido el cual su silencio se estime que constituye una oposición a la práctica de la diligencia y permita la posibilidad de interponer recurso de reclamación ante la Corte de Apelaciones.

El segundo voto de minoría, referido a este mismo artículo 7°, estima que resulta indispensable para el éxito de la diligencia y evitar que ésta se frustre, que antes de efectuar la requisición o apercibimiento de entrega, el fiscal a cargo de la investigación solicite la autorización de la Corte de Apelaciones o de la Corte Suprema, según resulte procedente.

VII.- INTERVENCIONES RECIBIDAS POR LA COMISIÓN.

1.-El señor Jaime Ravinet de la Fuente, Ministro de Defensa Nacional, explicó que esta iniciativa legal complementa el proyecto de ley contenido en el boletín N° 7203-07, que modifica el sistema de justicia militar, mediante la regulación de las siguientes materias:

1. El establecimiento de reglas especiales en el Código Procesal Penal referidas a determinados delitos contemplados en el Código de Justicia Militar cometidos por civiles, los que, de acuerdo con el texto del boletín N° 7203-02, deberán ser conocidos por los juzgados de garantía y los tribunales orales en lo penal.

Advirtió que desde el punto de vista militar, no puede desconocerse que existe un conjunto de delitos tipificados en el Código de Justicia Militar que afectan la seguridad del país, como el espionaje y el robo de documentos, entre otros, y cuyo conocimiento corresponderá, de acuerdo con lo expresado, a la justicia penal ordinaria si son cometidos por civiles. En razón de ello, se propone una serie de reformas en materia procedimental, a fin de hacer aplicables a esta categoría de delitos, que son individualizados en el proyecto, normas especiales para un adecuado resguardo y reserva de la información orientadas a proteger la seguridad nacional, la eficacia operacional de las Fuerzas Armadas y la soberanía e integración del territorio. Planteó que de lo contrario, se podría llegar al absurdo de que el ventilar asuntos vinculados con estas figuras en un tribunal oral en lo penal, que se rige por el principio de la publicidad y la transparencia, pueda provocar un mayor daño que el hecho mismo que se juzga.

Explicó que los procedimientos que se reglamentan están referidos, básicamente, a los delitos de traición, espionaje, sedición, motín, incendio, daño a recinto militar, robo o hurto de material de guerra, daños a buques y sabotajes.

2. La modificación que se introduce en la tipificación del delito de desacato, que actualmente está concebido como la amenaza, o bien la ofensa o injuria formulada por cualquier medio a las Fuerzas Armadas, sus unidades, reparticiones, armas, clases o cuerpos determinados, o a uno de sus integrantes con conocimiento de su calidad de miembro de esas instituciones, reemplazándola por una figura más simple, que se equipara a la actualmente establecida respecto de los miembros de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, la cual se limita a sancionar las amenazas a un miembro de las Fuerzas Armadas, en los términos de los artículos 296 y 297 del Código Penal, conociendo su calidad de tal y en razón del ejercicio de sus funciones.

En cuanto a las razones por las cuales no se propone eliminar el delito contemplado en el artículo 283 del Código de Justicia Militar, que sanciona las amenazas u ofensas con palabras o gestos a centinelas, guardas o fuerza armada, contemplando una figura agravada en el caso de que estas conductas se efectúen en campaña, en circunstancias que se suprime el delito de desacato del artículo 284 del mismo Código, aclaró que existen diferencias entre ambas figuras, toda vez que la primera es más específica en tanto sanciona las conductas ejecutadas contra ciertos militares en determinadas circunstancias y en el cumplimiento de funciones especiales, mientras que la segunda, que constituye propiamente el desacato, supone la ejecución de conductas contra las instituciones, sus unidades, reparticiones, armas, clases o cuerpos determinados, o sus integrantes, de modo que es más genérico y amplio. En este sentido,

esclareció que el Ejecutivo sólo ha pretendido eliminar esta última y mantener vigente la primera.

3. El reforzamiento de la protección hacia las policías, por la vía de incorporar a la Policía de Investigaciones, de crear nuevas figuras y de precisar algunos tipos penales, como son el homicidio de cualquier integrante de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, el maltrato de obra en que éstos sean víctimas y las amenazas, teniendo en consideración que las agresiones cometidas en contra de los miembros de Carabineros serán juzgadas por la justicia penal ordinaria.

En este ámbito, dio a conocer que el artículo 268 nonies que propone el proyecto sanciona específicamente las agresiones verbales en forma de amenazas, en reemplazo del delito de desacato, que abarcaba, además, a las injurias y a las ofensas proferidas contra las Fuerzas Armadas o alguno de sus integrantes. Aclaró que, por su parte, el artículo 268 decies tiene como propósito mantener la investidura, el respeto y la dignidad del miembro de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública en el ejercicio de sus funciones. Puntualizó que en virtud de esta figura se sancionan los actos de violencia que aunque no generan lesiones, afectan el desempeño del cargo, como los empujones, zamarreos, zancadillas, etc., donde el bien jurídico que se pretende cautelar es la dignidad y el respeto de la función que cumplen los miembros de las instituciones mencionadas.

Por otra parte, sostuvo que la persona que se disfraza de carabinero o de oficial de la Policía de Investigaciones para asistir a una fiesta no debería ser sancionada en virtud del artículo 288 ter, por cuanto se pretende castigar el uso malicioso de las placas de servicio, de las tarjetas de identificación, de los uniformes, insignias, distintivos, timbres, sellos u otros elementos corporativos.

En relación con la modificación que se pretende introducir en el Código Procesal Penal, en el sentido de otorgar acción penal pública para perseguir los delitos de calumnias e injurias en contra de miembros de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, trajo a colación que en el antiguo delito de desacato se sancionaban las ofensas contra las instituciones, lo que es modificado en virtud de este proyecto al castigar las ofensas únicamente en tanto están dirigidas a personas concretas. En ese contexto, tras la idea de otorgar acción penal pública para la persecución de los mencionados delitos contra el honor, está el propósito de permitir que las instituciones asuman la defensa de sus integrantes, con financiamiento del Estado y evitar que éstos deban contratar por su cuenta los servicios de un abogado.

2.- El señor Felipe Bulnes Serrano, Ministro de Justicia, explicó que al aprobar, en el marco de la discusión del boletín N° 7203-02, la exclusión de los civiles de la justicia militar, se planteó que éstos podían cometer ciertos delitos militares muy sensibles, como el espionaje, el robo de planos y el sabotaje, entre otros. Manifestó que si bien la justicia penal ordinaria no es sinónimo de impunidad, ventilar las causas a que dé origen la comisión de estos ilícitos podría comprometer la seguridad nacional, situación que hace necesario generar un estatuto especial que, sin afectar el debido proceso y otras garantías del civil imputado, resguarde el manejo confidencial de la información.

Señaló que, por otra parte, las disposiciones que propone el proyecto en materia de policías, tienen por objeto, en primer término, refundir y trasladar al Código Penal las normas que hoy, en forma dispersa, sancionan las ofensas a los miembros de las Fuerzas de Orden y

Seguridad Pública, a la vez que se homologan las figuras destinadas a proteger a Carabineros y a la Policía de Investigaciones. Por otra parte, el mensaje propone aumentar las penas de ciertas figuras, tipificar nuevos delitos y derogar el de desacato que, básicamente consiste en ofender a las instituciones de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, siguiendo la tendencia internacional que propugna su proscripción.

Admitió que el Código Procesal Penal contiene normas que regulan la publicidad y sus excepciones, aplicables a las actuaciones de la investigación y a la audiencia del juicio oral. No obstante, precisó que mediante el proyecto se pretende ampliar las causales de reserva contempladas en el artículo 289 y que durante la discusión de esta iniciativa será necesario velar por la concordancia entre el articulado permanente del referido Código con las disposiciones que se incorporan en virtud del proyecto, de modo de garantizar tanto el debido proceso como el manejo confidencial de la información en el caso de delitos militares sensibles.

3.- El señor Mario Desbordes Jiménez, Subsecretario de Investigaciones, señaló que el proyecto propone agrupar en el Código Penal los tipos penales contemplados en el Código de Justicia Militar y en el decreto ley Nº 2.460, de 1979, Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, cuyos sujetos pasivos son miembros de las instituciones policiales, sin modificar, en lo sustancial, las penas asignadas a las figuras existentes.

Dio a conocer que una de las figuras penales que se crean está contemplada en el artículo 268 decies que se propone incorporar en el Código Penal, la cual consiste en el uso de violencia o intimidación contra un miembro de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública en ejercicio de sus funciones y teniendo conocimiento el sujeto activo de su calidad de tal, sin causar lesiones, delito que es sancionado con la pena de prisión en su grado máximo (41 a 60 días). Explicó que en esta hipótesis se consideraría la resistencia u oposición a los procedimientos policiales destinada a impedirlos, incluyéndose, a su juicio, el ejercicio de violencia en forma verbal.

Indicó que otra de las innovaciones que propone esta iniciativa legal es la figura contemplada en los incisos primero y segundo del artículo 268 undecies, en que se protege al funcionario de las instituciones de Orden y Seguridad Pública que es agredido cuando no se encuentra en el ejercicio de sus funciones, esto es cuando está de franco o libre, en razón de las actuaciones policiales en que hubiese participado, protección que se extiende en los mismos términos al funcionario en retiro.

Otro elemento novedoso de esta iniciativa legal está constituido por un tipo penal que si bien no es nuevo, pues estaba contemplado en el Código de Justicia Militar, respecto de los miembros de Carabineros, y en la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones, en relación con los integrantes de esta última institución, se incorpora en el Código Penal perfeccionándose, en todo caso, su redacción, recogiendo la experiencia recabada por ambas instituciones. Se trata del delito de uso o porte, sin autorización expresa, de placa de servicio, tarjeta de identificación, uniforme, insignias, distintivos, timbres, sellos u otros elementos corporativos, correspondientes a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, sean verdaderos o falsificados (artículo 288 ter), hipótesis que se presenta cada vez con mayor frecuencia.

Hizo presente que las normas sobre reserva que contiene el proyecto son idénticas a las contempladas en el proyecto de ley

que envió a esta Cámara la ex Presidenta Bachelet en septiembre del año pasado (boletín N° 6739-02), sobre jurisdicción y competencia de los tribunales militares, lo que se refleja en los artículos 33 y 34 del mencionado boletín.

4.- El señor José Veizaga de la Vega, abogado de la Unidad de Asesoría Jurídica del Ministerio Público.

Manifestó que en el artículo 7°, que se refiere a las órdenes de entrada y registro a recintos militares donde pueden existir antecedentes considerados secretos o reservados, no se regula el conflicto que se puede generar a partir de la oposición de la autoridad institucional a la entrega de la información requerida. Por su parte, en el artículo 4°, sobre requerimiento de información y secreto, si se contempla una solución ante la misma situación, dado que se establece que en tal evento resolverá la Corte Suprema. Por ello, estimó que debiera aplicarse este mismo mecanismo de solución para la situación descrita en el artículo 7°.

En esta misma materia, recordó que el actual artículo 209 del Código Procesal Penal, sobre entrada y registro en lugares especiales, al referirse a la oposición institucional a esa diligencia, dispone que tal discrepancia deberá ser llevada por el Fiscal Regional ante la Corte Suprema.

En relación a la segunda parte del proyecto, que tiene por objeto reforzar las sanciones cuando las víctimas del delito sean Carabineros o miembros de la Policía de Investigaciones, hizo presente que se crea un tipo penal que se refiere al maltrato de obra sin resultado, esto es, sin lesiones. Al respecto destacó que el actual texto del Código Penal contempla una figura que los fiscales aplican hoy y que dice relación con el mero maltrato o insulto a la autoridad pública, consagrado en el artículo 495 N°4 del Código Penal.

En cuanto a la modificación que el proyecto propone efectuar al artículo 55 del Código Procesal Penal, a fin de establecer que las calumnias e injurias contra los miembros de las Fuerzas de Orden y Seguridad sean siempre consideradas delitos de acción penal pública, expresó que tal enmienda afecta la regla general que existe para tales delitos.

Añadió que no logran visualizar qué se pretende con tal modificación. El proyecto cautela suficientemente a los policías frente a los delitos respecto de los cuales pueden ser víctimas.

Consideró que esta modificación puede terminar apuntando en una dirección contraria al objetivo de esta enmienda, que es reforzar las sanciones contra quienes cometan delitos en perjuicio de los policías, dado que en el procedimiento que se establece para los delitos de acción penal privada, una vez que éste se inicia a través de la querella correspondiente, necesariamente debe culminar a través de un

pronunciamiento judicial que determine la absolución o condena del imputado.

Al transformarlo en un delito de acción pública los fiscales adjuntos podrán recurrir al archivo provisional, a la facultad de no iniciar la investigación, al principio de oportunidad y a la decisión de no perseverar. Incluso eventualmente se podría acordar una salida alternativa, como la suspensión condicional del procedimiento. Esta decisión se adopta entre el Fiscal y el imputado, pudiendo la víctima no estar de acuerdo.

5.- El señor Cristián Riego Ramírez, profesor de Derecho Procesal en la Universidad de Chile.

Manifestó que el artículo 1° del proyecto establece un estatuto especial, en materia de reserva o publicidad de las actuaciones, para aquellas causas traspasadas desde la justicia militar, y un estatuto diverso tratándose de los delitos comunes.

Esta distinción no tiene sentido. El diferente tratamiento debiera apuntar a la información o antecedentes de que se trate y no al tipo de investigación que se desarrolla.

A vía de ejemplo, señaló que si los planos de una base aérea son secretos, debieran tener ese carácter tanto para un delito considerado militar como para la investigación de un crimen pasional en el que se vean involucrados miembros de las Fuerzas Armadas.

Por ello, sugirió incorporar estas reglas en el Código Procesal Penal. Si ello no fuere posible, debiera establecerse que las normas que se proponen en materia de secreto o reserva se aplicarán a cierta información de carácter militar y no a la investigación de delitos que tengan ese carácter.

El artículo 2° pretende distinguir qué informaciones se someterán a un régimen de secreto o reserva. Al respecto recordó que las normas que hoy rigen en materia de secreto o reserva de asuntos de naturaleza militar se encuentran en el Código de Justicia Militar o en leyes especiales. Además en la ley de acceso a la información pública se establece como regla general que cierto tipo de información no es de acceso público.

Estimó que no tiene sentido alguno establecer reglas de secreto o reserva para el sólo efecto del proceso penal. Entre otras razones, porque se puede llegar a respuestas contradictorias. Vale decir, si en el marco del proceso penal se niega el acceso a la información, el interesado podrá recurrir al Consejo para la Transparencia, donde puede resolverse que se entregue la información requerida.

Consideró que el artículo 2° debiera establecer que aquellas informaciones que, de acuerdo con leyes específicas, o bien, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley de acceso a la información pública, sean asuntos militares respecto de los cuales no existe acceso público, se regirán por las disposiciones del proyecto.

Si se cuestiona el carácter secreto o reservado del asunto militar, se tendrá que modificar lo establecido en el propio Código de Justicia Militar o en la ley de transparencia.

Hizo presente que, en general, las normas del Código de Justicia Militar son propias de un procedimiento escrito, en el cual, la información se expresa en los documentos contenidos en el expediente. Algunas normas del proyecto continúan en esa lógica, en circunstancias que se trata de un procedimiento diverso.

Expresó que, si bien algunos documentos ingresarán a la carpeta del fiscal, básicamente el desenvolvimiento de esa información ocurrirá en el contexto de las audiencias orales y en la revisión que las partes efectúan, en las negociaciones, entre otras instancias. Añadió que las normas de secreto no pueden suponer que la información que ingrese al proceso penal será debidamente custodiada. Ello distorsiona el sentido del nuevo proceso penal.

Estimó que si hay informaciones secretas, ellas no debieran ingresar al proceso penal. Esta restricción alcanza también al Ministerio Público, quien no podrá ocuparla, así como tampoco la defensa.

Agregó que la referencia a las normas del Código Procesal Penal que facultan al Fiscal a guardar reserva de ciertos documentos es errónea, dado que lo que la disposición pretende es otorgar a éste ciertas ventajas respecto del imputado, para que este último ignore la información que se maneja. No se debe confundir esta materia con la reserva de la información respecto del público.

Manifestó que en muchos casos el interés militar puede corresponder a la defensa y no al querellante.

Reiteró que él prefiere que el secreto militar no ingrese al proceso penal. Consideró que de esa forma los incentivos serían los correctos, dado que si el Estado desea utilizar la información en el marco de un proceso penal, deberá declarar que ésta es de carácter público. Lo que no se puede pretender es juzgar a una persona sobre la base de informaciones secretas y resolver que tales antecedentes permanezcan en carácter de reservado.

Para ello, además se debe establecer para los partícipes del proceso penal un deber de abstención de proporcionar informaciones que revistan el carácter de secreto, tal como hoy existe el llamado secreto profesional. Como toda regla general, puede ser objeto de

excepciones. A vía de ejemplo, mencionó que se puede establecer la entrega de información secreta para evitar una grave injusticia.

Por último, respecto a la modificación que se propone efectuar al artículo 55 del Código Procesal Penal, indicó que esta propuesta perjudica a quienes parece favorecer. Si en el futuro un militar o policía es injuriado, la posibilidad de persecución dependerá del Ministerio Público y no del propio afectado. La acción penal privada y su regulación hace preponderar el interés de la víctima. Si Carabineros desea que todas las injurias en su contra sean perseguidas, hoy tiene el control de la acción, con independencia de la voluntad de la Fiscalía. Manifestó que una norma de esta naturaleza podría ser cuestionada por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, porque podría entenderse como una protección superior de la honra de los miembros de las fuerzas de orden respecto de los ciudadanos comunes.

6.- El señor Alex van Weezel de la Cruz, profesor de Derecho Penal en la Universidad de Chile.

Expresó que el procedimiento consagrado en el artículo 4° del proyecto es una variante del procedimiento establecido en el artículo 19 del Código Procesal Penal y está pensado para que opere en cuatro situaciones, a saber:

a) En los requerimientos de antecedentes por parte del Fiscal a las Fuerzas Armadas y a Carabineros;

b) En el acceso a objetos, documentos o instrumentos recogidos o incautados con fines de reconocimiento y de peritaje;

c) Cuando sea necesario apercibir la entrega de objetos y documentos que se encuentran en poder de terceros, y

d) Cuando se trate de la entrega o incautación de documentos que en principio están exceptuados de la incautación, conforme al artículo 220 del Código Procesal Penal.

Tanto en el artículo 19 del mencionado Código como en el artículo 4° del proyecto, el fiscal solicita los antecedentes y la autoridad responde que no se le enviarán por tratarse de documentos secretos o reservados. En tal hipótesis, un tribunal deberá resolver si el Fiscal insiste en contar con aquella información.

Ambos artículos se refieren a información que no se obtiene simplemente incautando objetos o papeles, sino que se trata de antecedentes que deben ser generados o recopilados por la autoridad requerida, dado que la incautación y el registro propiamente tal están regulados en los artículos 217 y 218 del Código Procesal Penal y en el artículo 8° del proyecto.

Hizo presente que dado que los cambios son tan menores entre una regla y otra, podría no tener sentido crear una disposición especial sobre la materia, a menos que existan razones de fondo para

superponer un procedimiento especial, que en el proyecto no se advierten, sugirió atenerse a la regla general del artículo 19.

En segundo lugar, en relación al procedimiento de entrada y registro en recintos militares respecto de antecedentes secretos o reservados, indicó que el artículo 7° del proyecto, al igual que el comentado anteriormente, viene a regular una situación que ya ha sido tratada por el Código Procesal Penal, en su artículo 209, que no sólo se aplica a este tipo de recintos, sino también a edificios en que funciona alguna autoridad pública y a lugares religiosos.

Si la persona a cargo del recinto estima que se puede afectar la seguridad nacional, debe informar al Ministro de Estado correspondiente o a la autoridad superior, en caso de instituciones autónomas. Tal Ministro o autoridad puede oponerse a la diligencia. Si el Ministerio Público insiste debe hacerlo a través del Fiscal Regional, quien lo solicita a la Corte Suprema.

El proyecto establece que cuando se trate de recintos de cualquier clase, donde exista información cuyo conocimiento podría afectar la seguridad nacional, el interés nacional o el cumplimiento de funciones de las Fuerzas Armadas o de Carabineros, el Comandante en Jefe o el General Director de Carabineros, se puede oponer a la diligencia.

Sostuvo que esta norma permite dos posibilidades de interpretación. Una interpretación apunta que el artículo viene a sustituir el artículo 209, lo que implicaría que el Comandante en Jefe o el General Director se puede oponer a la diligencia, vetándola para siempre.

Otra interpretación posible es entender que la norma viene a complementar el artículo 209 en dos sentidos: Por una parte extiende los lugares y las causales de oposición y por otra, en el caso de las causales previstas en el proyecto para el secreto, pone la oposición en manos del Comandante en Jefe o del General Director y la sustrae del Ministro de Defensa o Interior, según corresponda.

Estimó que la interpretación correcta es esta última, en orden a que el artículo 7° del proyecto viene a complementar el artículo 209 del Código Procesal Penal y no a sustituirlo. Por tanto, el Comandante en Jefe o el General Director de Carabineros no pueden vetar la diligencia.

Sobre este entendido señaló que la única modificación realmente sustancial del artículo 7° es la ampliación de las causas de oposición a la diligencia de entrada y registro, ya que el Código Procesal Penal sólo contempla a la seguridad nacional. Por tanto, en atención a ello, sugirió que el procedimiento sea exactamente el mismo que el establecido en el artículo 4°, distinguiendo nuevamente la competencia jurisdiccional según cuál sea la causal que se invoca. Si la causal es la seguridad nacional conocerá la Corte Suprema y si se trata de las otras causales le

corresponderá a las Cortes de Apelaciones o a los tribunales de garantía, como sugiere el proyecto.

Por otra parte, compartió lo expuesto por la Corte Suprema, en el sentido que el éxito de una diligencia de entrada y registro puede depender por completo de la celeridad con que ésta se realice. Por ello, el máximo tribunal estima que debiera otorgarse un plazo breve al Comandante en Jefe institucional respectivo, al General Director o al Director General, en su caso, para pronunciarse sobre la solicitud del Ministerio Público.

Sugirió acortar el plazo de 48 a 24 horas que se concede al Fiscal para comunicar al encargado del recinto la realización de la diligencia, en atención a que los medios de comunicación de que se dispone hoy permiten resolver la situación rápidamente. Añadió que el proyecto de ley podría contener una norma que estableciera que en los casos en que el aviso previo puede frustrar la diligencia, se debe solicitar autorización a la Corte Suprema.

En relación a las causales de secreto o reserva establecidas en los números 1 y 3 del artículo 2°, las consideró demasiado abiertas. Estimó necesario efectuar un esfuerzo por acotarlas.

Respecto del artículo 3°, que regula el secreto en la investigación, sugirió reemplazar el inciso primero, que puede dar lugar a interpretaciones diversas, por el siguiente: “Fuera de los casos previstos en los artículos 182 del Código Procesal Penal, el fiscal deberá mantener en reserva los antecedentes y documentos que le fueran remitidos o que hubiere recogido o incautado, respecto de los cuales la persona encargada haya invocado alguna de las causales establecidas en el artículo anterior. En tal evento no regirá la limitación de plazo para la mantención del secreto, que establece el inciso tercero del citado artículo.”

La principal modificación que tiene la propuesta recién expuesta, consiste en que el fiscal debe mantener la reserva de los documentos, en cambio en el proyecto es facultativo.

En segundo lugar, sugirió incorporar un inciso que establezca que las audiencias que tengan lugar ante los jueces de garantía o ante tribunales colegiados, estarán sujetas a las reglas establecidas en el artículo 11, en lo que resulte pertinente. Dicho artículo regula las restricciones a la publicidad de la audiencia en el juicio oral.

Respecto al artículo 5°, sugirió eliminar la frase “No obstante lo dispuesto en el artículo 44 del Código Procesal Penal”, dado que el artículo viene a concretar la regulación contenida en dicha norma.

En el inciso tercero de este artículo recomendó sustituir la expresión “que diga relación con”, por “que el tribunal estime necesario

para", ya que es el tribunal quien adopta la decisión sobre qué documentos es necesario que el imputado tenga conocimiento para el ejercicio de sus derechos.

El penúltimo y último inciso del artículo establecen la obligación de confidencialidad para las personas que hayan tomado conocimiento de la información secreta o reservada. El inciso final restringe el ámbito de la obligación de confidencialidad cuando ya se ha dictado sentencia firme en el proceso o se ha dado término a la investigación. Sin embargo, la redacción parece no ser clara. Por ello sugirió la siguiente: "Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará aún cuando se hubiere puesto término a la investigación o se hubiere dictado sentencia firme en el proceso, mientras subsistan los supuestos señalados en el artículo 2°". Con ello, cada cual deberá decidir en el momento si debe o no mantener reserva, estableciendo una suerte de administración descentralizada del riesgo de revelación del secreto.

En relación al artículo 6°, que se refiere a la custodia o conservación de documentos secretos, sugirió reemplazar la frase "de las Fuerzas Armadas o Carabineros" por la siguiente: "que tuvieren el carácter secreto o reservado conforme al artículo 2°".

Respecto al artículo 9°, señaló que los dos primeros incisos regulan la misma materia que el artículo 220 del Código Procesal Penal, sin que exista una diferencia sustancial entre ambos en su contenido. Por tanto, podría bastar una oración que establezca que será aplicable el artículo 220 del citado Código.

El artículo 10 reitera la obligación de confidencialidad que pesa sobre las personas que han tomado conocimiento de documentos secretos o reservados. Al respecto sugirió establecer la misma solución que recomendó para el artículo 5°, en orden a establecer que mientras subsistan los fundamentos señalados en el artículo 2°, se aplicará la regla de confidencialidad, suprimiendo el inciso final.

Por otra parte, expresó que la regla contenida en el artículo 12, que se refiere a la lectura o exhibición de documentos u objetos que tienen lugar en el juicio oral, ya está contenida en el artículo 11, que se refiere a la audiencia de juicio oral en su conjunto. Dicho de otra forma, la regla particular del artículo 12 ya está contenida en la general del artículo 11, por lo que tal artículo puede considerarse superfluo.

En relación a las modificaciones al Código de Justicia Militar, manifestó que si se quiere derogar por completo el delito de desacato en el Código de Justicia Militar, habría que eliminar el artículo 283 de ese cuerpo legal, que establece una forma de desacato, respecto del cual nada se dice en el proyecto.

Respecto a las modificaciones al Código Penal, manifestó que el artículo 268 decies sanciona al que emplee violencia o intimidación contra un miembro de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, en conocimiento de su calidad.

Declaró que resulta llamativo que se penalice, aunque sea a título de falta, las vías de hecho, que son los maltratos de obra que no provocan lesiones, como cortes en los tejidos o dislocaciones de huesos.

Sostuvo que en general en el derecho penal chileno las vías de hecho no se castigan como delito de lesiones, salvo en el caso de maltrato habitual de la ley de violencia intrafamiliar.

Con todo, reconoció que sólo se castiga a título de faltas.

Por otra parte, añadió que la definición de violencia e intimidación en el derecho penal chileno y en la doctrina es muy confusa.

Respecto de la intimidación, señaló que vale la pena preguntarse si no bastaban las hipótesis de faltas genéricas que establece el artículo 494 del Código Penal.

Por otra parte, el artículo 268 undecies establece una agravante especial para ciertos delitos, cuando se cometen contra un miembro de las Fuerzas de Orden, que no se encuentre en el ejercicio de sus funciones, en razón de las actuaciones policiales en que hubiese participado. La misma agravante se establece para los ex miembros de dichas fuerzas.

Al respecto sostuvo que tal propuesta responde a una decisión política criminal de la cual no opinará. Sin embargo, expresó que la técnica legislativa es la correcta, dado que resulta mejor proponer la incorporación de la circunstancia agravante en lugar de crear un tipo penal especial.

Sobre el artículo 268 duodecies, que sanciona el atentado contra un recinto o unidad policial, manifestó que se debe resolver el problema concursal. Explicó que en los delitos de peligro siempre se genera el problema de determinar la norma a aplicar cuando efectivamente se produce el resultado, esto es, si se lesiona a personas, si se incendia el recinto o si se destruye la propiedad.

Señaló que cuando por continuación de la acción se produce efectivamente el resultado, lesionando un bien jurídico, el tipo penal que lo protege consume al anterior, por tanto, sólo se castiga la lesión y no el peligro.

Por tanto, estimó que la interpretación que debe efectuar el tribunal a propósito de esta norma, apuntará a aplicar la norma que establece el delito que sanciona la lesión al bien jurídico y no ésta, que sólo consagra un delito de peligro.

Respecto al artículo 288 ter, afirmó que por tratarse de un delito de peligro, la pena propuesta parece ser muy alta.

Añadió que resulta llamativo que el Código Penal contenga una serie de artículos en los cuales se describe pormenorizadamente los delitos de homicidio, las diversas clases de lesiones y más adelante contenga un título que repite en forma casi idéntica las mismas descripciones.

Sin embargo, sostuvo que desde el punto de vista penal también es valioso que las descripciones de la conducta se hagan en forma completa, sin remitirse a otras normas.

Por último, manifestó que no comparte la reforma que se propone introducir al artículo 55 del Código Procesal Penal.

Indicó que la norma que se propone llevará a que los operadores del sistema busquen la forma de no aplicarla. Los delitos de injurias y calumnias se encuentran en retirada en casi todos los ordenamientos jurídicos. Hizo presente que son muy escasas las sentencias firmes que se emiten condenando a las personas por tales delitos.

Añadió que no comparte la reforma que se propone efectuar a la ley N°18.216, que propone excluir la posibilidad de conceder medidas alternativas a las penas privativas de libertad, en los casos de homicidio a un miembro de las fuerzas de orden y seguridad.

Consideró errónea tal propuesta. En primer lugar las medidas alternativas a las penas privativas de libertad, jurídicamente no son beneficios, sino que son maneras de cumplir las penas, que se conceden en atención a las características del sujeto condenado.

En segundo lugar, declaró que el criterio que se utiliza para determinar si procede o no una medida alternativa, viene dado por la pena.

Con la pena que tiene contemplada el homicidio a un miembro de las Fuerzas de Orden, si la medida alternativa llegará a ser procedente, será porque concurren muchas circunstancias particulares que así lo justifican.

7.- El señor Claudio Cereceda Valenzuela, Vicealmirante (JT), Auditor General de la Armada, valoró este proyecto, que se enmarca dentro del proceso de modernización integral de la justicia militar.

Señaló que el artículo 1° establece reglas procesales especiales respecto de un catálogo de delitos que serán conocidos por la justicia penal ordinaria al efectuarse el traspaso de causas desde la justicia militar y que pueden, no obstante ser cometidos por civiles, importar un riesgo para la seguridad de la Nación, el interés nacional o para el debido cumplimiento de las funciones de las Fuerzas Armadas y de Carabineros. Ello se basa en que, con motivo del conocimiento de los hechos constitutivos de tales delitos, podría develarse información calificada como reservada o secreta en atención a su relevancia para el país. Sostuvo que las reglas especiales que se proponen para resguardar este tipo de antecedentes, no obedecen al ánimo de mantener el secretismo o de precaver el fuero militar, sino más bien a velar por lo que se considera más beneficioso para el país.

Explicó que se consagran causales de reserva o secreto cuya aplicación dependerá del caso concreto que se presente y que se establece la posibilidad de someter a un pronunciamiento judicial, la discrepancia entre el requirente y la autoridad a la que se le solicitan los antecedentes, sobre la condición de secreto o reservado que revisten estos últimos. Al respecto, planteó que en lo que respecta al control jurisdiccional, existen divergencias entre los miembros del Comité de Auditores General. A título personal, expresó que la Corte Suprema debería ser el único órgano jurisdiccional facultado para determinar si un antecedente secreto o reservado, puede ser develado en el marco de la investigación de alguno de los delitos que conforman el listado del artículo 1°, en razón de que se trata de un cuerpo colegiado con vasta experiencia y conocimiento. Señaló que el mecanismo de control jurisdiccional debería concebirse en una sola instancia, a fin de evitar divulgación de información que tiene precisamente tal carácter, planteamiento que fue respaldado por el Auditor General de la Fuerza Aérea de Chile. Hizo notar que actualmente corresponde al máximo tribunal resolver sobre la petición de entrega de documentos reservados pertenecientes a las Fuerzas Armadas o Carabineros de Chile, que le formule el Fiscal militar cuando estime indispensable esta medida, en virtud de lo dispuesto en el artículo 144 del Código de Justicia Militar[1], norma que podría utilizarse como referencia para replicar en el proyecto un modelo similar.

8.- El señor Marcelo Cibié Bluth, Coronel (J), Auditor General del Ejército, manifestó que el Comité de Auditores Generales concuerda con la idea matriz del proyecto. Recordó que el inciso segundo del artículo 8° de la Carta Fundamental dispone, como regla general, que son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que se utilicen, pero, en forma excepcional, permite establecer la reserva o secreto de aquéllos cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional, siendo estos dos últimos aspectos considerados en el proyecto en análisis. Trajo a colación que la excepción aludida se recoge, igualmente, en

[1] El artículo 144 dispone: “Cuando el Fiscal de la causa estime necesario agregar al proceso documentos secretos pertenecientes a las Fuerzas Armadas o Carabineros de Chile, los requerirá al respectivo Comandante en Jefe Institucional o al General Director de Carabineros, según corresponda, previa dictación de una resolución fundada que transcribirá junto a la solicitud.
Sin embargo, si la autoridad requerida considera que su remisión puede afectar la seguridad del Estado, la Defensa Nacional, el orden público interior o la seguridad de las personas, podrá rehusarse a ella. Si el Fiscal estimare indispensable la medida, procederá a elevar los antecedentes a la Corte Suprema para su resolución, Tribunal que en este caso se integrará en la forma prevista en el artículo 70-A de este Código.”

el artículo 27 de la Convención Americana de Derechos Humanos y en el artículo 4° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales han sido ratificados por Chile. En ellos se reconoce que circunstancias vinculadas con la seguridad del Estado o su independencia, pueden dar lugar a la limitación o restricción de algunos derechos individuales y a la publicidad de los actos del Estado.

Sostuvo que hay otros cuerpos legales, así como también iniciativas legales, que contienen los mismos principios relativos al resguardo de la seguridad nacional, como los siguientes: las leyes Nos 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público (artículo 8°) y 20.285, sobre acceso a la información pública (artículos 21 N° 3 e y 22, inciso tercero); el Código de Justicia Militar (artículo 436), el Código Procesal Penal (artículos 182 y 289), y el proyecto de ley sobre jurisdicción y competencia y procedimiento ante los tribunales militares (boletín N° 6739-02), presentado durante la administración anterior (artículos 33 y 34).

Aseveró que, en opinión del Comité de Auditores Generales, el proyecto en análisis guarda absoluta armonía y congruencia con las normas constitucionales y legales, y con los tratados suscritos por Chile y que se encuentran vigentes.

Hizo notar que dicho Comité concuerda con el catálogo restringido de delitos contemplados en el Código de Justicia Militar, en el Código Aeronáutico y en la Ley de Control de Armas respecto de los cuales se proponen reglas en materia de secreto o reserva, porque éstos constituyen efectivamente hechos delictivos que se vinculan directamente con la protección de la seguridad y la defensa nacional.

En cuanto al requerimiento o incautación de antecedentes, señaló que el proyecto permite, por una parte, que la autoridad que tiene a su cargo estos últimos, analice si se encuentran o no en los supuestos de reserva o secreto y por la otra, que en el evento de que sean necesarios para la investigación, puedan ser exhibidos o entregados con los debidos resguardos. Ello, principalmente para evitar su divulgación en las diversas etapas del procedimiento de investigación y en el posterior juicio oral a entes distintos de las partes del juicio, del fiscal y de los jueces, con lo cual se garantiza que no habrá vulneración de las normas del debido proceso.

Comentó que el proyecto contempla mecanismos de control jurisdiccional apropiados, que guardan relación con el artículo 144 del Código de Justicia Militar y que son similares a los que se establecen en el Código Procesal Penal, sin perjuicio de que según el tipo de causal de reserva o secreto invocada, se deba recurrir a la Corte de Apelaciones respectiva o a la Corte Suprema, en su caso.

Concluyó su exposición señalando que el Comité de Auditores Generales estima que las disposiciones contenidas en esta iniciativa, cumplirían suficientemente con los principios que inspiran un procedimiento oral, público y contradictorio, sin afectar el derecho de defensa de los imputados ni el debido proceso. Afirmó que las restricciones a la publicidad de determinados documentos o antecedentes, sólo regulan la manera como éstos deben ser requeridos o exhibidos en juicio pero no importan de manera alguna una prohibición a que sean efectivamente requeridos o exhibidos. Todo lo anterior, permitiría conjugar de buena manera los principios que inspiran el proceso penal acusatorio, con el debido resguardo de los intereses superiores de la Nación, tales como la seguridad

y la defensa nacional, la soberanía y la integridad del territorio de la República.

9.- El señor Ismael Verdugo Bravo, General de Justicia, Auditor General de Carabineros de Chile, sostuvo que el sentido de establecer un catálogo de delitos a los que se harán aplicables las reglas especiales de reserva o secreto que propone el proyecto, obedece a que estas figuras delictivas, en atención a su carácter propiamente militar, son indiciarias de que podrían comprometer la seguridad nacional, actuando como un criterio orientador para el fiscal y para la autoridad cuya información es requerida. Explicó que, no obstante, resulta apropiado el uso de una fórmula general, en el entendido de que podría haber otros delitos en el marco de cuya investigación pudiera requerirse la entrega de documentos que al hacerse públicos, tengan la potencialidad de afectar la seguridad nacional, como podría ocurrir, por ejemplo, en un delito cometido por un militar y un civil, para cuya investigación se soliciten planos de instalaciones, dotaciones de personal, características del armamento y otros aspectos de ese tipo. Asimismo, aclaró que el proyecto pretende proteger la información que puede recabarse con motivo de la investigación de los delitos, de modo que el secreto afecta a la documentación y no a estos últimos.

En lo que respecta al ente jurisdiccional encargado de determinar si un antecedente tiene o no carácter reservado o secreto, opinó que podría ser razonable aplicar un mecanismo como el establecido en la ley N° 19.974, que crea la Agencia Nacional de Inteligencia, por cuanto se otorga competencia a un integrante de un tribunal superior, lo que permite evitar que la decisión recaiga, por ejemplo, en el juez de garantía, como propone el proyecto respecto de algunas causales de reserva o secreto.

Por otra parte, refiriéndose al estatuto de protección a los miembros de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, señaló que una gran cantidad de los delitos que son de conocimiento de la justicia militar, está representada por las figuras de homicidio y de maltrato a carabineros en el ejercicio de sus funciones, de modo que ante la decisión de radicar la competencia para juzgar estos delitos en la justicia penal ordinaria, se planteó la necesidad de perfeccionar el mencionado estatuto.

Entre las razones que sirven de fundamento a su implementación, mencionó las siguientes:

1. Las normas del estatuto de protección existente se encuentran dispersas en el ordenamiento jurídico y presentan insuficiencias.

2. La necesidad de reforzar el tratamiento de autoridad que deben recibir los miembros de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, a través de la dictación de normas especiales para salvaguardar su función, como las que existen para los fiscales, los defensores públicos, los ministros de Estado y los parlamentarios.

3. El adecuado cumplimiento de las funciones de mantención del orden público y de prevención e investigación de delitos en un escenario complejo, que es objeto de preocupación permanente por parte de la opinión pública.

4. La necesidad, derivada de la sistematización del ordenamiento jurídico, de que los delitos cometidos por civiles en contra de miembros de las policías se encuentren tipificados en el Código Penal y no en leyes dispersas, como el Código de Justicia Militar, dado que serán conocidos por la justicia ordinaria, o la Ley Orgánica de la Policía de

Investigaciones, que debería estar orientada únicamente a organizar los servicios y establecer sus plantas y funciones.

Explicó que el estatuto que se propone en el proyecto es más completo que el actualmente vigente, en cuanto a la extensión de la protección. Así, los delitos contemplados en el Código de Justicia Militar ocasionan ciertas dificultades debido a la especificidad de la persona protegida, lo que el proyecto propone mejorar por la vía de referirse a los miembros de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública. Asimismo, se incorporan nuevas figuras penales, como la violencia o intimidación, ejercida con conocimiento de que la víctima forma parte de Carabineros o de la Policía de Investigaciones, sin ocasionar lesiones, y la violencia ejercida contra miembros de estas instituciones que no se encuentran en ejercicio de sus funciones o se han acogido a retiro, en razón de actuaciones policiales pasadas. Igualmente, se brinda una protección más adecuada a los cuarteles y unidades policiales por los atentados que pudieran sufrir. Comentó que con cierta frecuencia se han producido ataques contra estas instalaciones de Carabineros, debiéndose recurrir a la aplicación extensiva de normas del Código de Justicia Militar relativas a los cuarteles militares.

Comentó que en el caso de la usurpación de funciones policiales, se propone una pena agravada y se perfecciona el tipo penal que sanciona el uso de elementos corporativos, uniformes e insignias de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública sin autorización expresa. Hizo notar que el uso de elementos corporativos propios de Carabineros, se encuentra sancionado actualmente en el artículo 333 del Código de Justicia Militar, que castiga al que sin derecho use uniforme, insignias, distintivos o condecoraciones correspondientes a la mencionada institución. Sin embargo, el proyecto opta por perfeccionar y completar la redacción de la norma, trasladándola al Código Penal, y sancionando en su virtud el uso o porte de los elementos corporativos y de los uniformes, precisando que éstos pueden ser verdaderos o falsificados, toda vez que la jurisprudencia, en relación con el citado artículo, se había pronunciado en el sentido de que el tipo penal exigía que los uniformes fuesen verdaderos, por lo que muchos delincuentes que habían utilizado uniformes falsos eran absueltos. No obstante, advirtió que debería complementarse la norma que propone el proyecto, a fin de incluir las conductas que se castigan en virtud del inciso segundo del artículo 333, esto es, la clandestina o maliciosa fabricación, importación, internación al país, almacenamiento, distribución o comercialización de uniformes, insignias, distintivos o condecoraciones.

Agregó que, igualmente, se restringe la aplicación de medidas alternativas en el caso del delito de homicidio consumado de un carabinero o policía, a la vez que se otorga acción pública para la persecución de los delitos de injurias y calumnias cometidos contra los miembros de estas instituciones. En lo tocante a este último aspecto, comentó que el Código Procesal Penal, en el inciso tercero de su artículo 111, dispone que los órganos y servicios públicos sólo podrán interponer querella cuando sus respectivas leyes orgánicas les otorguen expresamente las potestades correspondientes, por lo que en el caso de Carabineros, la institución no podría ejercer la acción a menos que se modificase la ley orgánica constitucional respectiva para tales efectos.

En lo tocante a la gran diferencia entre la penalidad asignada al delito de violencias innecesarias, en que uno de los miembros de Carabineros o de la Policía de Investigaciones mata o causa lesiones a un civil, y la correspondiente a los delitos que atentan contra la vida o la integridad física de los miembros de las Fuerzas de Orden y Seguridad

Pública mientras se encuentran en el ejercicio de sus funciones, reconoció que en el caso del homicidio de un miembro de dichas instituciones o del maltrato de obra causándole lesiones graves, las sanciones son notoriamente superiores a las que se contemplan en el supuesto de que un carabinero o policía incurra en el delito de violencias innecesarias y ocasione la muerte de un civil o le cause lesiones graves. Indicó que, en cambio, en las hipótesis de lesiones menos graves y leves, las penas de esta última figura y las del maltrato de obra son prácticamente iguales. Explicó que la mayor penalidad en los supuestos más graves se justifica por la condición de autoridad que ostenta el sujeto pasivo del delito, que, a juicio del legislador, requiere de una mejor protección particularmente en razón de la cantidad de casos que se presentan.

Expresó que para la institución sería ideal sancionar las ofensas o el maltrato de palabra a Carabineros, como por ejemplo, los garabatos que cada vez con mayor frecuencia se espetan contra los miembros de esta institución. Sin embargo, si se efectúa una interpretación extensiva del artículo 268 decies, propuesto en el proyecto, podría estimarse que esta figura está comprendida en la intimidación, ya que en esta hipótesis se sanciona el efecto que se produce en el sujeto pasivo, esto es, si se logra o no causar o infundir un miedo en este último que afecte el cumplimiento de sus funciones.

Finalmente, destacó la importancia de analizar los efectos que tendrá la derogación de los artículos 416 y 417 del Código Penal, respecto de los procesos cuya tramitación se encuentra pendiente y la entrada en vigencia de los tipos penales que, en su reemplazo, se introducen en el Código Penal.

10.- La señora Rosana Pajarito Henríquez, Prefecto Inspectora (J), Jefa Jurídica de la Policía de Investigaciones, señaló que actualmente la competencia para conocer los delitos cometidos contra oficiales de esa institución, se encuentra radicada en la justicia penal ordinaria, situación que les ha diferenciado hasta la fecha de Carabineros.

Comentó que el proyecto perfecciona la normativa que les es aplicable, por cuanto se trasladan al Código Penal todos los tipos penales que protegen la vida y la integridad corporal de los miembros de la Policía de Investigaciones, los que están reunidos en la ley orgánica de la institución, cuyo objetivo es más bien regular aspectos administrativos. Esta medida permite, en consecuencia, sistematizar las normas de mejor manera.

Agregó que otro aspecto positivo de esta iniciativa legal, radica en la complementación de la figura de uso y porte de elementos corporativos de la institución, que atenta contra la fe pública, bien jurídico que requiere ser resguardado en forma especial, pues los particulares deben tener la tranquilidad de que quien se presenta como oficial de la Policía de Investigaciones efectivamente tiene esa calidad. A este respecto, hizo presente que el proyecto innova al establecer, entre las facultades del Director General de la Policía de Investigaciones, la de querellarse por este delito.

Por otra parte, valoró la protección que se otorga a los recintos policiales, a través de una figura que contempla una penalidad acorde con la frecuencia en que este tipo de situaciones se presenta. Sobre el particular, recordó que ha habido atentados contra cuarteles, a propósito de los cuales ha debido solicitarse la intervención del Consejo de Defensa del Estado para presentar una querella por el delito de daños.

11.- El señor Juan Domingo Acosta Sánchez, profesor de Derecho Penal, manifestó que el proyecto adolece de errores de técnica legislativa en lo que dice relación con sus aspectos procesales.

Formuló las siguientes observaciones y comentarios:

1. El inciso primero del artículo 3° es reiterativo, en tanto en primer lugar establece que "*el fiscal podrá disponer la reserva de aquellos antecedentes y documentos secretos que le fueren remitidos*" y a continuación señala que dicha autoridad *"podrá determinar que ciertos antecedentes y documentos sean mantenidos en reserva para lo cual deberá señalar fundadamente alguna de las causales establecidas en el artículo precedente".*

2. La protección que otorga el Código Procesal Penal a aquellos asuntos secretos o reservados asociados a la seguridad del Estado es insuficiente. En efecto, si bien el artículo 289 permite al tribunal disponer restricciones a la publicidad de la audiencia, cuando considere que ello es necesario para proteger la intimidad, el honor o la seguridad de cualquier persona que debiere tomar parte en el juicio o para evitar la divulgación de un secreto protegido por la ley, esa norma parece insuficiente. Por su parte, el artículo 182 establece el secreto de ciertas actuaciones de investigación, medida que está orientada a velar por su eficacia. En este sentido, no compartió la propuesta del profesor Riego, en orden a no permitir el secreto militar en el proceso penal. Al respecto sostuvo que delitos como el espionaje suponen conocer la forma en que actuó el imputado, lo que necesariamente conduce a aspectos de carácter reservado.

3. Resulta razonable trasladar al Código Penal ciertos delitos que se encuentran dispersos en diversas leyes, pues ello se condice con la idea de sustraer de la justicia militar el conocimiento de estos hechos y radicarlos en la justicia civil.

4. Debería analizarse la posibilidad de incorporar a los funcionarios de Gendarmería como sujetos pasivos del delito contemplado en el artículo 268 sexies (homicidio de un funcionario de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

5. El artículo 268 septies refunde los artículos 416 bis del Código de Justicia Militar y 17 bis de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones, manteniendo las penas en el caso de las lesiones graves gravísimas, en el de las lesiones graves y en el de las menos graves. Sin embargo, respecto de las lesiones leves hay una pequeña modificación, ya que, actualmente, en los textos legales antes mencionados, las penas para este supuesto tienen el carácter de alternativas y el proyecto propone que sean copulativas.

6. El proyecto propone, en su artículo 268 nonies, modificaciones en lo tocante a las penas aplicables al delito de amenaza en contra de un miembro de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública. En

efecto, tanto el artículo 417 del Código de Justicia Militar como el artículo 17 quáter de la Ley Orgánica de la policía civil, establecen una pena autónoma para este delito, esto es, presidio menor en sus grados mínimo a medio. Sin embargo, el proyecto propone efectuar una remisión a las penas del delito de amenaza del Código Penal (artículos 296 y 297), pero aplicándolas en su grado máximo, con lo cual, las penas aplicables resultarán un poco más altas, salvo en el caso del numeral 3° del artículo 296, que permitiría la aplicación de una pena más baja que la que actualmente se contempla.

7. Debería revisarse con mayor detenimiento el tipo penal del artículo 268 decies, que sanciona el empleo de violencia o intimidación en contra de un miembro de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, sin ocasionar lesiones, en virtud del cual se pretende restablecer el delito de maltrato de obra y de palabra en contra de tales funcionarios. Sugirió, en el evento que se decida aprobar este artículo, establecer esta figura como un tipo penal subsidiario de otro delito y aclarar que la violencia o intimidación no constituye amenaza.

8. Debería incorporarse la expresión “perpetrados” antes de las palabras “en razón de”, en el artículo 268 undecies, que protege a los funcionarios de las Fuerzas de Orden que no se encuentren en el ejercicio de sus funciones, en razón de las actuaciones policiales en que hubiesen participado. Asimismo, debería incluirse a la castración en la nómina de delitos cuya pena se agrava en virtud de dicha norma, pues si se pretende castigar más severamente las venganzas en contra de estos funcionarios, no existe razón para excluir la figura del artículo 395 del Código Penal. En todo caso, planteó que esta norma requiere de una revisión, por cuanto impone la aplicación de una pena aún más alta que las existentes, que ya son suficientemente elevadas, al menos en el caso del homicidio simple y del homicidio calificado, figura esta última que pasaría a tener una pena única de presidio perpetuo calificado, que es más grave que la contemplada para el parricidio o el robo con homicidio.

9. El artículo 268 duodecies, referido a los atentados en contra de unidades policiales, debería considerar una norma de subsidiariedad, que disponga que este artículo se aplicará en la medida que el hecho no sea constitutivo de otro delito más grave, a fin de evitar las dificultades interpretativas a que da lugar el concurso aparente de leyes penales.

10. Debe mejorarse la redacción propuesta en la modificación del artículo 213 del Código Penal y establecer en forma precisa que se sancionará al que finja ser carabinero o funcionario de la Policía de Investigaciones. Como consecuencia de esta modificación, se producirá una rebaja en la pena respecto de la policía civil, dado que se modifica lo dispuesto sobre el particular en el artículo 16 de su Ley Orgánica.

11. La modificación que se propone efectuar al artículo 55 del Código Procesal Penal, en orden a establecer la acción penal pública

respecto de las injurias y calumnias que se cometan en contra de los miembros de las Fuerzas de Orden en su calidad de tales, le merece dudas. Aseveró que las condenas que se registran en los delitos de acción penal privada son muy pocas y el procedimiento que las rige impone cargas procesales que no existen en los de acción penal pública. Por su parte, sostuvo que el delito de amenaza es de acción penal pública, previa instancia particular y que el proyecto debería pronunciarse respecto de si se mantendrá ese régimen o se permitirá al Ministerio Público actuar de oficio.

12. El delito respecto del cual se establece la improcedencia de acceder a las medidas alternativas contempladas en la ley N°18.216, contemplado en el artículo 268 sexies, es tan grave que de cualquier manera resulta extremadamente difícil la aplicación de estas últimas, sin perjuicio de lo cual estimó que no corresponde establecer excepciones para el acceso a estos beneficios en casos puntuales, como ya ocurrió con ciertos delitos sexuales.

12.- El señor Raúl Tavolari Oliveros, profesor de Derecho Procesal en la Universidad de Valparaíso.

Destacó que se advierten en el proyecto ciertas reiteraciones e inconsecuencias. Es así como la ley de acceso a la información pública señala expresamente que sus disposiciones son aplicables a las Fuerzas Armadas. Sin embargo, las innovaciones que se desean introducir a través de este proyecto, son divergentes respecto de lo dispuesto en la ley antes citada.

Estimó indispensable armonizar las propuestas del proyecto con lo que ya contiene el Código Procesal Penal y la ley de acceso a la información pública, en materia de reserva o secreto de antecedentes, particularmente en lo que dice relación con los procedimientos impugnatorios.

De acuerdo a lo propuesto en el proyecto y en el resto del ordenamiento, indicó que algunas materias serán de conocimiento de las Cortes de Apelaciones, de otras conocerá la Corte Suprema y también el Consejo de la Transparencia y por esta última vía se podría llegar nuevamente a las Cortes de Apelaciones y eventualmente al máximo tribunal. En algunos casos se establece un reclamo de ilegalidad, en otros se contempla un recurso innominado.

Manifestó que lo expuesto no parece ser una buena fórmula para abordar un tema de tanta relevancia como puede ser el régimen de reserva y secreto de actuaciones.

Sugirió establecer un procedimiento genérico que, en la medida de lo posible, comprenda a todas las situaciones. Asimismo, estimó que no era apropiado establecer una ley especial para tratar este tema.

Si estas modificaciones responden al traslado de la competencia de los tribunales militares a la justicia civil, deberían incorporarse directamente en el Código Procesal Penal, porque serán de frecuente utilización por parte de los tribunales.

Los problemas que presenta el artículo 7° se producen porque se utiliza una norma parecida a la contemplada en el Código Procesal Penal, pero que esta vez se plantea en forma aislada, fuera del contexto del citado Código. Si el mencionado artículo se hubiera insertado como inciso final del artículo 209 del citado cuerpo legal, le sería aplicable todo el régimen impugnador del Código, por lo que no se generarían dificultades.

Sostuvo que por tratarse de un proyecto desglosado de otro, existen una serie de puntos que no tienen explicación. Existen remisiones a artículos que no existen y artículos citados por otras normas, que no se compadecen con el texto propuesto.

A vía de ejemplo, sostuvo que el artículo 2° del proyecto establece que "*Sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Procesal Penal, para efectos de esta ley, serán también causales de reserva o secreto, en cuya virtud se podrá denegar, total o parcialmente, el acceso a la información, las siguientes:*

1) Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento …etc..".

Al respecto destacó que tal oración no tiene sentido. Preguntó qué es lo que constituye causal de reserva y qué es lo que no se debe dar a conocer y la publicidad de qué información afecta al debido cumplimiento de la función.

En segundo lugar, señaló que este artículo es de una generalidad de tal magnitud, que resulta incontrolable. Estimó indispensable acotar su contenido.

Asimismo, llamó la atención por la ausencia de la Policía de Investigaciones en la norma, dado que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 101 de la Constitución, integra junto a Carabineros, las Fuerzas de Orden y Seguridad.

Añadió que el numeral 2° también señala que será causal de reserva "cuando su publicidad afecte la seguridad de la nación", sin explicar a qué información se refiere. Expresó que dos de los valores que la norma desea cautelar, esto es, la seguridad de la nación y el interés nacional, también están consagrados en los numerales 3 y 4 del artículo 21 de la ley de acceso a la información pública.

Por otra parte, señaló que los incisos tercero y cuarto del artículo 3° son de difícil comprensión. El inciso cuarto dispone que "*La resolución que dicte el Juez de Garantía en conformidad con el inciso anterior, deberá ser fundada y podrá ser recurrida para ante la Corte Suprema*,". Al respecto consideró que no resulta lógico que de una resolución pronunciada por un Juez de Garantía se recurra ante el máximo tribunal.

Asimismo, indicó que ese mismo inciso dispone que "*Respecto de las causales previstas en los números 1) y 3) de dicho artículo regirán las reglas generales*." Aseveró que tal redacción es extraordinariamente críptica. Si se quiso aludir a las reglas generales en materia de recursos la afirmación no tiene sentido, porque el Código Procesal Penal hace inapelables o irrecurribles las resoluciones que no pongan término al juicio.

Continuando con el análisis del inciso citado, afirmó que éste dispone que "*El recurso deberá ser fundado, suspenderá los efectos de dicha resolución y gozará de preferencia para su vista y fallo ante la Corte Suprema*". Al respecto hizo presente que se trata de un recurso innominado, dado que el proyecto no aclara cuál es. Por de pronto no es el recurso de reclamación, ya que en otras normas, como en la ley de transparencia, se utiliza la expresión "reclamo de ilegalidad".

Si se autoriza la interposición de un recurso ante la Corte Suprema, sugirió que el legislador establezca simplemente un recurso de apelación ante dicho tribunal. Destacó que si aclara el recurso de que se trata, todos los operadores jurídicos sabrán a qué atenerse. Si se establece un recurso innominado, no habrá respuestas frente a un cúmulo de interrogantes, como lo que dice relación con la vista de la causa, la suspensión, la posibilidad de la prueba y facultades del tribunal, entre otras.

Por otra parte, hizo presente que el artículo 4° del proyecto dispone que en los casos a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público podrá requerir de las Fuerzas Armadas y de Carabineros, el antecedente de carácter secreto o reservado. Además de la omisión de la Policía de Investigaciones, sostuvo que en el artículo 19 del Código Procesal Penal viene resuelto el problema de la impugnación, ante la negativa de la autoridad institucional. Por ello, sugirió se estudie la posibilidad de incorporar en ese artículo las disposiciones que se contienen en el proyecto.

Agregó que si hay negativa de la autoridad, la controversia debe resolverla el Juez de Garantía. Sin embargo, éste no tiene atribuciones para actuar de oficio. Por tanto, la norma sólo tiene sentido si quien impugna es el Ministerio Público. En otro evento, la norma resulta completamente desarmonizada con el estatuto de los jueces de garantía.

Asimismo, la alusión a la Corte de Apelaciones, efectuada en el inciso final del artículo, resulta completamente insuficiente. Al respecto preguntó quién puede impugnar la decisión del Juez de Garantía.

Preguntó si es el propósito del legislador que también pueda impugnar la resolución la autoridad que no proporcionó los antecedentes requeridos por el Ministerio Público.

Afirmó que el Código Procesal Penal entrega el conocimiento de estos asuntos directamente a la Corte de Apelaciones y no al Juez de Garantía.

Por su parte, el artículo 5° del proyecto crea un registro especial del tribunal para antecedentes y documentos secretos. Al respecto hizo presente que en general los antecedentes se conservan en poder del Ministerio Público. Declaró que la norma resulta del todo extraña, dado que se crea un registro en poder del juez de garantía. Sin embargo, si se desea invocar ante éste se le debe avisar en una audiencia, conforme lo dispuesto en los artículos 14 y 15 del proyecto, normas que no existen.

El inciso quinto del citado artículo dispone que "*La infracción a esta norma será sancionada con la pena que establece el inciso segundo del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, tratándose de quien proporcionare la información, siempre que no correspondiere la aplicación de una pena superior, de acuerdo a las normas contenidas en el Código Penal".* Sobre este particular preguntó si el redactor de la norma quiso aludir a las normas sobre determinación de la pena referida a las agravantes. Concluyó que técnicamente se trataba de una norma cuya redacción debe ser mejorada.

El artículo 7° del proyecto es una norma casi idéntica a la del Código, con la salvedad que este cuerpo legal exige informar al Ministro respectivo y el proyecto dispone que se comunique al Comandante en Jefe o al General Director. Al respecto sostuvo que si la norma es similar, con la misma idea, y se refieren al mismo lugar y circunstancias, lo razonable es que incorpore como un nuevo inciso en el Código Procesal Penal, estableciendo que tratándose de un recinto militar se requerirá la autorización de la autoridad que corresponda.

Por otra parte, manifestó que no considera adecuada la modificación que se propone al artículo 55 del Código Procesal Penal. Señaló que si el legislador desea perseverar en ella, se debiera aclarar que se trata de injurias y calumnias proferidas con motivo del desempeño de la función del miembro de las Fuerzas de Orden.

Con todo, advirtió en esta norma una notable inconsecuencia, atendida la eliminación que se propone del delito de desacato.

Reiteró que si se va a legislar en esta materia, debiera armonizarse la legislación, para que la regulación que efectúa el Código Procesal Penal, la Ley de Acceso a la Información Pública y este proyecto vayan en una misma dirección.

13.- El señor Raúl Ferrada Carrasco, **Director General del Consejo para la Transparencia,** manifestó que el Código Procesal Penal contempla normas generales que ya regulan estas materias, por lo que resultaría conveniente que este proyecto consagre excepciones puntuales a tales normas, de modo de evitar generar un estatuto paralelo que regule materias equivalentes o muy similares a las contenidas en el citado Código.

Hizo presente que este proyecto también genera un estatuto paralelo a la Ley de Acceso a la Información Pública, en materia de causales de secreto o reserva. Por ello, sugirió se evalúe la posibilidad de remitirse al artículo 21 de la citada ley, que contiene causales de reserva aplicables a las Fuerzas Armadas y Carabineros, con el fin de evitar duplicar artículos que tratan de una misma materia, con algunas diferencias.

Por último, destacó que el órgano llamado a resolver si concurre o no una causal de secreto o reserva respecto de las Fuerzas Armadas y de Orden, en general, es el Consejo para la Transparencia, para lo cual se generó un procedimiento que no se tuvo a la vista al momento de dictarse el Código Procesal Penal. Por ello, propuso se unifique la interpretación administrativa de las normas en el Consejo para la Transparencia, cualquiera que sea el organismo o la persona solicitante, validando el principio de especialización que consagró la ley.

14.- La señora Andrea Ruiz Rosas, **Jefa de la Unidad Normativa del Consejo para la Transparencia,** manifestó que el artículo 2° del proyecto recoge el contenido del artículo 436 del Código de Justicia Militar, que fue dictado con antelación a la reforma constitucional del año 2005, por lo que no ha pasado el test que exige el artículo 8° de la Constitución.

A vía de ejemplo, mencionó que el Código de Justicia Militar dispone la reserva o secreto de las plantas y dotaciones de las Fuerzas Armadas. Sin embargo, ante el Consejo se presentó una solicitud para que se informe sobre el número de capellanes que se desempeñan en las Fuerzas Armadas. El fundamento de la negativa dada por éstas ante esa solicitud fue que tal información afectaba “la estrategia militar de nuestro país”. Sin embargo, el Consejo para la Transparencia entendió que no se esgrimieron suficientes razones para entender que se estaba afectando la defensa del país, encontrándose pendiente actualmente el pronunciamiento de la Corte Suprema.

Añadió que en la redacción de algunos artículos del proyecto aparece una calificación a priori respecto a la información que tiene

el carácter de secreta o reservada, lo que es erróneo, dado que nuestro país no optó por un sistema de clasificación previa de secreto o reserva de cierta información, por lo que las Fuerzas Armadas y de Orden no tienen la facultad de declarar ciertas materias como secretas o reservadas. En este sentido, la ley N° 20.285 determinó que frente a una solicitud de información el respectivo organismo público debe pronunciarse, siendo en último término, el Consejo para la Transparencia el organismo llamado a resolver si esa información es pública o reservada.

Destacó que constituye una preocupación del Consejo para la Transparencia que existan decisiones contradictorias en este ámbito, dado que por una parte los fiscales, los jueces de garantía, las Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema, estarán resolviendo sobre un asunto que, por otra parte, el Consejo para la Transparencia y en segunda instancia, la Corte de Apelaciones, estarán resolviendo desde otro punto de vista, con resultados que pueden ser discordantes.

15.-El señor Juan Pablo Olmedo Bustos, miembro del Consejo para la Transparencia, declaró que, de acuerdo con la normativa vigente, el Consejo tiene mandato, tuición y control en materia de transparencia activa y derecho de acceso a la información pública sobre toda la Administración del Estado, incluyendo a las Fuerzas Armadas y de Orden, las que no han manifestado reparo alguno en relación con esta competencia.

Reconoció la existencia de una especial sensibilidad en materia de seguridad nacional, ya que sin ir más lejos, la propia ley establece que en materia de información estratégica del Estado de Chile la reserva es indefinida. Recordó, además, que cuando se discutió el proyecto de ley sobre acceso a la información pública, en la Comisión Mixta se puso especial énfasis en que la información territorial del país, vinculada a los países vecinos, tenía que mantenerse por siempre en reserva. Sin embargo, aseveró que ello no obsta a que el Consejo para la Transparencia sea el órgano especializado en materia de transparencia, incluso respecto de las Fuerzas Armadas.

Manifestó su preocupación, por cuanto las Fuerzas Armadas pueden verse enfrentadas a requerimientos de información por parte del Fiscal y del Consejo para la Transparencia, lo que generará conflictos de competencia y redundará en que el Estado de Chile perderá eficiencia.

VIII.- DISCUSIÓN DEL PROYECTO.

a.- Discusión general.

Luego de recibir las intervenciones de los profesores señores Tavolari y Riego, muy críticos tanto en la forma como en el fondo de la iniciativa y partidarios en general de incorporar las disposiciones contenidas en su artículo primero en el Código Procesal Penal, el Diputado

señor Burgos se manifestó en contra de la idea de legislar, sugiriendo acoger la propuesta del profesor señor Tavolari, en orden a reformular el proyecto e incorporar sus normas en el mencionado Código.

Similar opinión sustentó el Diputado señor Ceroni.

La Diputada señora Cristi, no obstante manifestar su apoyo a la iniciativa, señaló no tener claro cuál sería la ventaja de traspasar a la justicia ordinaria el conocimiento de delitos propiamente militares.

El Ministro señor Ravinet, junto con declarar su disposición a perfeccionar la iniciativa, recordó que ella formaba parte de la contenida en el proyecto boletín 7203-02, que excluía a los civiles de la jurisdicción militar, la que luego de ser aprobada en general, fue desglosada, a petición de las Comisiones Unidas, para tratar separadamente las cuestiones que se proponían en este proyecto. La razón del desglose había sido la conveniencia de acelerar el despacho de la primera iniciativa, en atención a lo que estaba ocurriendo con la huelga de hambre de los comuneros mapuches.

Hizo presente, asimismo, que el traspaso del conocimiento a la justicia ordinaria de una serie de delitos cometidos por civiles, podía dar lugar a la divulgación de antecedentes y documentos que incidieran en cuestiones relacionadas con la seguridad nacional. De ahí entonces, la necesidad de establecer normas especiales de procedimiento para mantener cierta reserva al respecto.

Señaló entender que la aprobación en general del primer proyecto se extendía también a éste que, al momento de producirse la votación, formaba parte del primero.

El Diputado señor Araya señaló compartir gran parte de las observaciones de los profesores invitados, salvo la de excluir del proceso penal aquellos aspectos que digan relación con asuntos secretos o reservados, por cuanto ello podría significar la impunidad de gran cantidad de delitos; estimó, asimismo, muy amplias las causales de secreto o reserva, especialmente la que se refiere al interés nacional.

En lo que se refiere a la necesidad de pronunciarse en general sobre este proyecto, reconoció que era parte de uno más extenso que lo comprendía, pero en virtud de las disposiciones reglamentarias debía procederse a votarlo nuevamente.

El Diputado señor Eluchans, junto con compartir muchas de las observaciones formuladas, señaló entender que había un compromiso de aprobar en general esta iniciativa, toda vez que cuando se solicitó al Ejecutivo el desglose, se hizo sobre la base de que la aprobación se prestaba al proyecto en su conjunto.

El Diputado señor Rincón precisó que al votar en general el proyecto 7203-02,se había entendido que tal votación alcanzaba solamente a lo que requería una tramitación más urgente, por cuanto el resto debería debatirse más en profundidad.

Finalmente, el Diputado señor Burgos dejó constancia que él no había participado en la primera votación.

Cerrado el debate, se aprobó la idea de legislar por mayoría de votos. (13 votos a favor, 4 en contra y 3 abstenciones). Votaron a favor los Diputados señora Cristi y señores Araya, Bauer, Cardemil, Eluchans, Leopoldo Pérez, Melero, Sauerbaum, Squella, Ulloa y Urrutia. En contra lo hicieron los Diputados señores Burgos, Ceroni y Díaz. Se abstuvieron los Diputados señores Cornejo y Rincón. (Los Diputados señores Araya, Burgos, Cardemil y Rincón votan en su calidad de miembros de ambas Comisiones).

b.- Discusión en particular.

Durante el debate pormenorizado, la Comisión llegó a los siguientes acuerdos:

1.- Artículo primero.

Esta disposición contiene el enunciado de las normas sobre publicidad y reserva de las actuaciones en materia de ciertos delitos que son de conocimiento de la justicia penal ordinaria, las que desarrolla en un total de doce artículos.

Antes de entrar al debate acerca del articulado que incorpora esta disposición, los Diputados señores Burgos, Ceroni, Hales y Schilling presentaron una indicación total para reemplazarlo por los dos siguientes:

“ Artículo 1°.- Tratándose de delitos comunes contemplados en el Código de Justicia Militar cuyo conocimiento correspondiere a los Juzgados de Garantía, los Tribunales Orales en lo Penal, los Tribunales del Crimen o Tribunales de Letras con competencia en lo criminal, según sea el caso, y que atendida su naturaleza y los medios empleados para su ejecución afectaren la seguridad nacional, quedarán sometidos a las siguientes reglas especiales que regula esta ley.

Para estos efectos las únicas causales de secreto en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información son las siguientes:

1) Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones de las Fuerzas Armadas o Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

2) Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte la seguridad de la Nación, particularmente:

a) Aquellos antecedentes o documentos referidos a las Plantas o dotaciones de las instituciones de las Fuerzas Armadas o de Carabineros y de su personal;

b) Aquellos antecedentes o documentos referidos a los planos o instalaciones de recintos militares o policiales y los planes de operación o de servicio de dichas instituciones;

c) Aquellos antecedentes o documentos referidos a armas de fuego, partes y piezas de las mismas; municiones, explosivos, sustancias químicas y demás efectos a que se refiere la ley N° 17.798 usados por las Fuerzas Armadas o Carabineros de Chile, y

d) Aquellos antecedentes o documentos referidos a equipos y pertrechos militares o policiales.

Artículo 2°.- Las actuaciones de investigación realizadas por el Ministerio Público y por la policía serán secretas para los terceros ajenos al procedimiento.

El imputado y los demás intervinientes en el procedimiento podrán examinar y obtener copias de los registros y los documentos de la investigación.

El fiscal podrá, además, disponer que determinadas actuaciones, registros o documentos sean mantenidos en secreto respecto del imputado o de los demás intervinientes, cuando lo considerare necesario para la eficacia de la investigación. En tal caso, deberá identificar las piezas o actuaciones respectivas de modo que no se vulnere la reserva y fijar un plazo no superior a cuarenta días para mantener el secreto. Con todo, respecto de los documentos a que se refiere que sean considerados secretos conforme a las causales del artículo anterior no existirá esta limitación de plazo para la mantención del secreto, el que no podrá exceder el plazo para el cierre de la investigación.

El imputado o cualquier otro interviniente podrá solicitar del juez de garantía que ponga término al secreto o que lo limite, en cuanto a su duración, a las piezas o actuaciones abarcadas por él, o a las personas a quienes afectare.

La resolución que dicte el juez de garantía en conformidad con el inciso anterior, deberá ser fundada y podrá ser apelada para ante la Corte de Apelaciones respectiva conforme a las reglas generales. Si la causal de secreto debatida corresponde al número 2 del artículo anterior, la apelación deberá ser resuelta por la Corte Suprema. El recurso suspenderá los efectos de la resolución del juez y gozará de preferencia para su vista y fallo.

Con las salvedades indicadas precedentemente, no se podrá decretar el secreto sobre la declaración del imputado o cualquiera otra actuación en que hubiere intervenido o tenido derecho a intervenir, las actuaciones en las que participare el tribunal, ni los informes evacuados por peritos, respecto del propio imputado o su defensor.”.

La indicación suprime la enumeración de artículos que propone el Mensaje y lo sustituye por una mención genérica que apunta a la aplicación de las normas especiales del Código Procesal Penal a los delitos de la naturaleza de los mencionados, en lo referente a reserva, acceso y registro de documentos secretos.

Tratándose de una sola indicación, se votaron en conjunto ambos artículos, resultando rechazados por mayoría de votos (7 votos a favor y 13 en contra). Votaron a favor los Diputados señores Burgos, Ceroni, Hales, Rincón y Schilling. En contra lo hicieron los Diputados señoras Cristi y Turres y señores Araya, Bauer, Calderón, Cardemil, Eluchans, Cristián Monckeberg, Squella, Ulloa y Urrutia.

Artículo 1°.-

Trata de las reglas procesales especiales aplicables en juzgados de garantía y los tribunales orales en lo penal., señalando que aquellas causas relativas a los delitos previstos en los artículos 254, 255, 256, 257, 265, 267, 274, 276, 281, 282, 349, 350, 353, 354, 369 números 1° y 3°, 380, 384, 385 del Código de Justicia Militar; artículos 194, 196 a), 197, 198 y 200 del Código Aeronáutico; artículos 3°, 13 y 14 de la ley N° 17.798, sobre Control de Armas, y a cualquier otro delito que pueda afectar la seguridad de la Nación, cuyo conocimiento esté entregado a los Juzgados de Garantía o en los Tribunales Orales en lo Penal, se regirán por las reglas del Código Procesal Penal con las modificaciones o modalidades que se señalan en el presente Título.

El Diputado señor Cardemil presentó una indicación para sustituir este artículo por el siguiente:

“ Aquellos procedimientos en que la publicidad, comunicación o conocimiento de antecedentes o documentos, cualquiera sea su formato, soporte, respaldo, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, que contengan información que pueda afectar la seguridad de la nación, cuyo conocimiento esté entregado a los juzgados de garantía o a los tribunales orales en lo penal, se regirán por las reglas del Código Procesal Penal, con las modificaciones o modalidades que se señalan en la presente ley.”.

Fundamentó el Diputado su proposición señalando que ella era de alcances generales, aplicables a todos los procedimientos en que se investigaran delitos en que la publicidad de los antecedentes pudiera afectar la seguridad de la Nación.

El Diputado señor Squella hizo presente que la indicación en análisis, recogía las observaciones del profesor señor Riego, en el sentido de que las reglas especiales que se establecen, deberían aplicarse no en atención a los delitos, sino a la información o antecedentes de las respectivas causas, agregando el Diputado señor Ulloa que lo que realmente importaba era la confidencialidad de los documentos o antecedentes y no el procedimiento empleado en la investigación del delito.

Los representantes del Ejecutivo coincidieron con la indicación por cuanto a diferencia de la propuesta original del Mensaje, que refería el secreto o reserva a los antecedentes o documentos incluidos en procedimientos vinculados a determinados delitos, o la propuesta de los Diputados señores Burgos, Ceroni, Hales y Schilling referida a los delitos comunes contemplados en el Código de Justicia Militar, comprendía en cambio a todos los procedimientos en los que la publicidad de ciertos antecedentes podría comprometer la seguridad de la Nación.

Ante la objeción del Diputado señor Burgos en el sentido que si estas normas se aplicarían a civiles y no a militares, no veía la razón para establecer reglas especiales siendo que estaban las propias del Código Procesal Penal, señalaron que desde un principio se había planteado por el Gobierno que el traslado de la competencia desde la justicia militar a la ordinaria, en casos en que pudiera afectarse la seguridad de la Nación, implicaba el establecimiento de un procedimiento especial.

Finalmente, la Comisión acogió las siguientes observaciones: la primera del Diputado señor Burgos quien hizo presente una contradicción entre la indicación del Diputado señor Cardemil aplicable a todo tipo de delitos y la expresión “ciertos” utilizada en la redacción del artículo primero, la que daba a entender un alcance restringido; la segunda del Diputado señor Eluchans que, coincidiendo con una indicación del Ejecutivo, sugirió incluir la expresión “directamente” entre las palabras “afectar” y “la seguridad de la Nación”, y la tercera para incluir en el texto la mención a los juzgados del crimen y de letras con competencia en lo criminal, ya que a ellos corresponderá conocer de los delitos cometidos antes de la entrada en vigencia de la reforma procesal penal, lo que igualmente implica agregar la mención del Código de Procedimiento Penal.

Cerrado el debate, se aprobó la indicación, con las modificaciones señaladas, por mayoría de votos (13 votos a favor y 8 abstenciones). Votaron a favor los Diputados señoras Cristi y Turres y señores Araya, Bauer, Calderón, Cardemil, Eluchans, Cristián Monckeberg, Squella, Ulloa y Urrutia. Se abstuvieron los Diputados señores Burgos, Ceroni, Hales, José Pérez, Rincón y Schilling.

Artículo 2°.-

Se refiere a las causales de reserva o secreto, señalando que sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Procesal Penal, para efectos de esta ley, serán también causales de reserva o secreto, en cuya virtud se podrá denegar, total o parcialmente, el acceso a la información, las siguientes:

1) Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones de las Fuerzas Armadas o de Carabineros de Chile.

2) Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte la seguridad de la Nación, particularmente:

a) Aquellos antecedentes o documentos referidos a las Plantas o dotaciones de las Fuerzas Armadas o de Carabineros y de su personal;

b) Aquellos antecedentes o documentos referidos a los planos o instalaciones de recintos militares o policiales y los planes de operación o de servicio de dichas instituciones;

c) Aquellos antecedentes o documentos referidos a armas de fuego, partes y piezas de las mismas; municiones, explosivos, sustancias químicas y demás efectos, a que se refiere la ley N° 17.798, sobre Control de Armas, usados por las Fuerzas Armadas o Carabineros de Chile, y

d) Aquellos antecedentes o documentos referidos a equipos y pertrechos militares o policiales.

3) Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el interés nacional.

El Ejecutivo presentó una indicación para reemplazar las letras a) a la d) del número 2) por las siguientes:

“a) Aquellos antecedentes o documentos referidos a las Plantas o dotaciones de las instituciones de las Fuerzas Armadas o Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y de su personal;

b) Aquellos antecedentes o documentos referidos a los planos o instalaciones de recintos militares o policiales y los planes de operación o de servicio de dichas instituciones;

c) Aquellos antecedentes o documentos referidos a armas de fuego, partes y piezas de las mismas; municiones, explosivos, sustancias químicas, medios de combate terrestres, navales y aéreos y sistemas de armas en todas sus etapas, usados por las Fuerzas Armadas o Fuerzas de Orden y Seguridad Pública;

d) Aquellos antecedentes o documentos referidos a equipos y pertrechos militares o policiales, y

e) Aquellos antecedentes, informaciones, documentos y registros que obren en poder de los organismos militares o policiales, de conformidad a lo contemplado en la ley N° 19.974, sobre Sistema de Inteligencia del Estado.”.

La indicación orientada fundamentalmente a incorporar en esta disposición a la Policía de Investigaciones y a incluir entre los antecedentes secretos o reservados a los que se encuentre en poder de las instituciones militares y policiales como efecto de las normas de la ley sobre Sistema de Inteligencia del Estado, se aprobó sin mayor debate, sin otra corrección que la observación del Diputado señor Ulloa en el sentido de incluir en el número 1) de este artículo, la mención también de la Policía de

Investigaciones, lo que se concretó por la vía de sustituir la mención a Carabineros de Chile por Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

Se aprobó por mayoría de votos (12 votos a favor, 4 en contra y y dos abstenciones). Votaron a favor los Diputados señoras Cristi y Turres y señores Araya, Bauer, Calderón, Cardemil, Eluchans, Squella, Ulloa y Urrutia. En contra lo hicieron los Diputados señores Burgos, Hales y Schilling. Se abstuvieron los Diputados señores Ceroni y José Pérez.

Artículo 3°.-

Se refiere al control del secreto de la investigación, señalando que sin perjuicio de la aplicación del artículo 182 del Código Procesal Penal, el fiscal podrá disponer la reserva de aquellos antecedentes y documentos secretos que le fueren remitidos. Asimismo, el fiscal podrá determinar que ciertos antecedentes y documentos sean mantenidos en reserva para lo cual deberá señalar fundadamente alguna de las causales establecidas en el artículo precedente.

Su inciso segundo agrega que respecto de los documentos a que se refiere el inciso anterior no existirá la limitación del plazo para la mantención del secreto, prevista en el inciso tercero del citado artículo del Código Procesal Penal.

Su inciso tercero señala que el imputado o cualquier otro interviniente podrá solicitar del Juez de Garantía que ponga término al secreto o que lo limite, en cuanto a su duración, a las piezas o actuaciones abarcadas por él, o a las personas a quienes afectare.

Su inciso cuarto agrega que la resolución que dicte el Juez de Garantía en conformidad con el inciso anterior, deberá ser fundada y podrá ser recurrida para ante la Corte Suprema, cuando la causal de secreto debatida corresponda al número 2), del artículo 5° de la presente ley. Respecto de las causales previstas en los números 1) y 3) de dicho artículo regirán las reglas generales. El plazo de interposición del recurso será de cinco días, contados desde la notificación de la resolución del Juez de Garantía. El recurso deberá ser fundado, suspenderá los efectos de dicha resolución y gozará de preferencia para su vista y fallo ante la Corte Suprema.

El Ejecutivo, cambiando el orden del articulado por cuanto su propuesta, en realidad, modifica el artículo 4° original, presentó una indicación para sustituir este artículo por el siguiente:

“**“Artículo 3°.-** Requerimientos de información. Si en las situaciones a que se refiere el artículo 19, incisos segundo y siguientes, del Código Procesal Penal, la información, antecedentes o documentos que se encuentren en las situaciones señaladas en los artículos precedentes y el Ministerio Público estimare necesario incluirlos en una investigación, los requerirá, a través del Fiscal Nacional, del respectivo Comandante en Jefe institucional, del General Director de Carabineros o del Director General de la Policía de Investigaciones, según corresponda, mediante una solicitud escrita y fundada.

En caso de que la autoridad requerida deniegue el acceso a la información, invocando alguna de las causales previstas en el

artículo 2°, se podrá interponer recurso de reclamación escrito y fundado ante la Corte de Apelaciones de Santiago, dentro del plazo de cinco días, contados desde la fecha de la comunicación de la denegatoria. La Corte solicitará informe al recurrido el que deberá ser evacuado dentro del plazo de 8 días y, transcurrido el plazo o evacuado el informe, se procederá a la vista de la causa. La falta de comparecencia a la audiencia del recurrente dará lugar a que se declare abandonado el recurso. En el caso de no comparecencia a la audiencia por parte del recurrido se procederá en su ausencia.

La sentencia será dictada en plazo de 10 días, pudiendo interponerse recurso de apelación en su contra, dentro de los cinco días siguientes a su notificación, el que se concederá en ambos efectos, para ante la Corte Suprema. Los recursos gozarán de preferencia para su vista y fallo, en audiencia reservada y sin registro de audio, en la que se podrá dar lectura o exhibición total o parcial a los antecedentes reservados o secretos. Sólo en virtud de sentencia ejecutoriada que acoja la reclamación o apelación, en su caso, la autoridad requerida exhibirá o entregará los documentos o antecedentes respectivos.”.

El Diputado señor Araya hizo presente que los requerimientos de información a que se refiere esta propuesta, también debieran poder ser efectuados por la defensa del imputado y no sólo por el Ministerio Público, cuestión que le parecía debiera incluirse en el texto a fin de preservar la necesaria igualdad de armas entre las partes.

Ante la respuesta de los representantes del Ejecutivo en el sentido que ello se encontraba regulado en el Código Procesal Penal, expresó dudas acerca de la utilidad de esta iniciativa.

Cerrado el debate y ante el acuerdo en el sentido de solicitar al Ejecutivo la presentación de una indicación que pudiera satisfacer la inquietud del Diputado señor Araya, se aprobó la indicación, con adecuaciones de forma, por mayoría de votos (12 votos a favor y 6 en contra). Votaron a favor los Diputados señoras Cristi y Turres y señores Araya, Bauer, Calderón, Cardemil, Eluchans, Squella, Ulloa y Urrutia. En contra lo hicieron los Diputados señores Burgos, Ceroni, Hales, José Pérez y Schilling.

El Diputado señor Burgos hizo reserva de constitucionalidad acerca de esta norma, por estimar que su contenido no respetaba las normas del debido proceso.

Artículo 4°.-

Se refiere a los requerimientos de información y secreto, disponiendo que si en las situaciones a que se refiere el artículo 19, incisos segundo y siguientes, del Código Procesal Penal, los antecedentes o documentos de carácter secreto o reservado fueren propios de las Fuerzas Armadas o Carabineros, y el Ministerio Público estimare necesario incluirlos en una investigación, los requerirá del respectivo Comandante en Jefe institucional o del General Director, según corresponda, mediante una solicitud escrita y fundada.

Su inciso segundo señala que si la razón invocada por la autoridad requerida para no enviar los antecedentes solicitados fuere que su publicidad, comunicación o conocimiento se estima que afecta la seguridad de la Nación, en conformidad con el número 2) del artículo 5° de esta ley, la cuestión deberá ser resuelta por la Corte Suprema.

Su inciso tercero añade que si la razón invocada por la autoridad requerida, para no enviar los antecedentes solicitados, se fundare en los números 1) ó 3) del artículo 5° de la presente ley, la cuestión deberá ser resuelta por el Juez de Garantía. Esta resolución sólo podrá ser apelada por la causal establecida en el número 3) del citado artículo 5° para ante la Corte de Apelaciones respectiva.

El Ejecutivo, al igual que en el caso anterior, alterando el orden del articulado porque esta nueva propuesta corresponde al artículo 3° original, presentó una indicación para sustituir este artículo por el siguiente:

"Artículo 4°.- Control del secreto de la investigación. El fiscal deberá disponer la reserva de aquella información, antecedentes o documentos secretos que le fueren remitidos. Asimismo, podrá determinar que cierta información, actuaciones, registros, antecedentes o documentos, que por otra circunstancia obren en su poder, sean mantenidos en reserva para lo cual deberá invocar alguna de las causales establecidas en el artículo 2°.

En cualquier caso no se aplicará la limitación del plazo para la mantención del secreto, prevista en el inciso tercero del artículo 182 del Código Procesal Penal.

Cualquier interviniente podrá solicitar al Juez de Garantía que ponga término al secreto o que lo limite, en cuanto a su duración, a las piezas o actuaciones abarcadas por él, o a las personas a quienes afectare.

La decisión que deniegue o disponga el secreto o reserva podrá ser recurrida en los términos previstos en el inciso segundo y tercero del artículo 3º, de esta ley."

Ante la consulta del Diputado señor Burgos acerca de saber cuál sería el límite para la mantención del secreto, puesto que el inciso segundo declara inaplicable a dicho respecto el artículo 182 del Código Procesal Penal, el Diputado señor Araya sostuvo que dicho límite debiera ser la audiencia de preparación del juicio oral, cuestión que, a juicio del primer parlamentario mencionado, debería explicitarse.

Asimismo, se hizo presente que no parecían correctas las expresiones "decisión que deniegue el secreto" empleadas en el inciso cuarto, por cuanto al juez de garantía sólo corresponde pronunciarse sobre la limitación o término de dicho secreto. La decisión a que se aludía parecía más bien propia del fiscal.

Por último, la mera remisión que hacía el inciso final a los incisos segundo y tercero del artículo 3°, no aclaraba la titularidad del recurso de reclamación a que se refiere esa norma.

Cerrado el debate, se aprobó la indicación, sólo con adecuaciones de forma, por mayoría de votos (11 votos a favor, 6 en contra y 1 abstención). Votaron a favor los Diputados señora Turres y señores Araya, Bauer, Cardemil, Eluchans,Cristián Monckeberg, Squella, Ulloa y Urrutia. En contra lo hicieron los Diputados señores Burgos, Ceroni, Hales, José Pérez y Schilling. Se abstuvo el Diputado señor Calderón.

Artículo 5°.-

Se refiere al registro del tribunal para antecedentes y documentos secretos, señalando que no obstante lo dispuesto en el artículo 44 del Código Procesal Penal, el tribunal conservará en un registro especial los antecedentes o documentos secretos o reservados, de acuerdo a esta ley, que obtenga o que le sean remitidos.

Su inciso segundo indica que en el mismo registro se incorporarán las declaraciones de testigos y la constancia de actuaciones que se requiera mantener en reserva.

Su inciso tercero señala que de los antecedentes o documentos que obren en dicho registro se dará conocimiento al imputado y los demás intervinientes, en todo aquello que diga relación con el ejercicio de sus derechos esenciales y garantías establecidas en la Constitución, las leyes y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Su inciso cuarto dispone que si se quisiere hacerlos valer ante el Juez de Garantía o ante el Tribunal Oral en lo Penal, ello se comunicará previamente al juez o al presidente del tribunal, según corresponda, quien dispondrá en tal caso, que la audiencia se desarrolle conforme a los artículos 14 y 15 de esta ley.

Su inciso quinto agrega que todos los que hubieren tomado conocimiento de tales antecedentes deberán mantener el secreto de su existencia y contenido. El tribunal deberá decretar expresamente esta prohibición. La infracción a esta norma será sancionada con la pena que establece el inciso segundo del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, tratándose de quien proporcionare la información, siempre que no correspondiere la aplicación de una pena superior, de acuerdo a las normas contenidas en el Código Penal.

Su inciso sexto añade que lo dispuesto en el presente artículo se aplicará aun cuando se hubiere puesto término a la investigación o se hubiere dictado sentencia firme en el proceso, tratándose de los antecedentes y documentos que, en el ámbito de la defensa nacional, hayan establecido la planificación militar o estratégica, y de aquéllos cuyo conocimiento o difusión puedan afectar la integridad territorial o la defensa internacional de los derechos de la República de Chile.

El Ejecutivo presentó una indicación para sustituir este artículo por el siguiente:

“Artículo 5°.- Registro del tribunal para antecedentes y documentos secretos. No obstante lo dispuesto en el artículo 44 del Código

Procesal Penal, el tribunal conservará en un registro especial con carácter de reservado de las actas y registros de audio u otro medio de soporte que contengan los antecedentes o documentos secretos o reservados, de acuerdo a esta ley, que obtenga o que le sean remitidos.

En el mismo registro se incorporarán las declaraciones de testigos y la constancia de actuaciones que se requiera mantener en reserva.

De los antecedentes o documentos que obren en dicho registro se dará conocimiento al imputado y los demás intervinientes, en todo aquello que diga relación con el ejercicio de sus derechos esenciales y garantías establecidas en la Constitución, las leyes y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Si se quisiere hacerlos valer ante el Juez de Garantía o ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, ello se comunicará previamente al juez o al presidente del tribunal, según corresponda, quien dispondrá en tal caso, que la audiencia se desarrolle conforme a los artículos 10 y 11.

Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará aun cuando se hubiere puesto término a la investigación o se hubiere dictado sentencia firme en el proceso, tratándose de los antecedentes y documentos que se encuentran en las situaciones previstas en el artículo 2º, de esta ley."

Ante la consulta del Diputado señor Calderón referente a que la norma se refiere a un registro que quedará en poder del juez de garantía, siendo que, en general, los antecedentes se conservan en el Ministerio Público, los representantes del Ejecutivo explicaron que tanto el registro de audio y las actas de las audiencias quedaban en manos del tribunal y que en esta propuesta se otorgaba a dichos registros el carácter de secretos o reservados, en atención a que el artículo 44 del Código Procesal Penal establecía su publicidad, permitiendo su consulta por terceros.

Asimismo, la referencia a los artículos 10 y 11, debería hacerse a los artículos 11 y 12 y si con ello se pretendía aplicar las restricciones a la publicidad de la audiencia que trataba el artículo 289 del Código Procesal Penal, ello sólo podía referirse al juicio oral, sin comprender las actuaciones ante el juez de garantía.

La Comisión acogió las observaciones anteriores y, sin mayor debate, aprobó la indicación, con las correspondientes adecuaciones de redacción y de referencia, por mayoría de votos (12 votos a favor y 4 en contra). Votaron a favor los Diputados señoras Cristi y Turres y señores Araya, Calderón, Cardemil, Eluchans, Cristián Monckeberg, Squella, Ulloa y Urrutia. En contra lo hicieron los Diputados señores Ceroni, Hales, José Pérez y Schilling.

Artículo 6°.-

Trata de la custodia y conservación de especies e instrumentos secretos, señalando que cuando los objetos, documentos o instrumentos a que se refieren los artículos 187 y 188 del Código Procesal Penal tuvieren el carácter de secretos o reservados de las Fuerzas Armadas o Carabineros, deberán ser conservados bajo sello en el recinto militar que el fiscal señale, bajo la responsabilidad del comandante o jefe del mismo.

Su inciso segundo agrega que en la situación prevista en el inciso tercero del mencionado artículo 188, para otorgar respecto de los mismos objetos, documentos o instrumentos la autorización allí señalada, el fiscal o el Juez de garantía deberán ajustarse previamente al procedimiento señalado en el artículo 7°.

El Ejecutivo presentó una indicación para sustituir este artículo por el siguiente:

"Artículo 6°.- Cuando los objetos, documentos o instrumentos a que se refieren los artículos 187 y 188 del Código Procesal Penal tuvieren el carácter de secretos o reservados de las Fuerzas Armadas o Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, deberán ser conservados bajo sello en el recinto militar o policial respectivo, bajo la responsabilidad del comandante o jefe del mismo.

En el caso del inciso anterior, los intervinientes podrán solicitar al Juez de Garantía el acceso a las especies recogidas durante la investigación y conservadas conforme a las reglas precedentes. Las decisiones que adopte el Juez de Garantía, serán comunicadas al requirente y al Comandante en Jefe institucional respectivo, al General Director de Carabineros o al Director General de la Policía de Investigaciones, según corresponda y podrán ser recurridas de conformidad al procedimiento previsto en los incisos segundo y tercero del artículo 3º, de esta ley."

No se produjo mayor debate, aprobándose la indicación en los mismos términos, por mayoría de votos (12 votos a favor, 2 en contra y 2 abstenciones). Votaron a favor los Diputados señoras Cristi y Turres y señores Araya, Calderón, Cardemil, Eluchans, Cristián Monckeberg, Squella, Ulloa y Urrutia. En contra lo hicieron los Diputados señores José Perez y Schilling. Se abstuvieron los Diputados señores Ceroni y Hales.

Artículo 7°.-

Trata de la entrada y registro en recintos militares respecto de antecedentes o documentos reservados, señalando que si en la situación contemplada en el artículo 209 del Código Procesal Penal, la diligencia implicare el examen de antecedentes o documentos reservados o secretos de las Fuerzas Armadas o de Carabineros o de lugares en que se encontrare información o elementos de dicho carácter y cuya publicidad, comunicación o conocimiento pudiere afectar las causales establecidas en los números 1), 2) y 3) del artículo 5° de esta ley, la autoridad o persona a cuyo cargo se encontrare tal recinto informará, de inmediato y fundadamente, de este hecho al Comandante en Jefe institucional respectivo, o al General Director, en su caso, a través del conducto regular, quien, si lo estimare procedente, oficiará al fiscal manifestando su oposición a la práctica de la diligencia.

El Ejecutivo presentó una indicación para sustituir este artículo por el siguiente:

“Artículo 7°.- Entrada y registro en recintos militares o policiales, respecto de antecedentes o documentos reservados. Si en la situación contemplada en el artículo 209 del Código Procesal Penal, la diligencia implicare el examen de antecedentes o documentos reservados o secretos de las Fuerzas Armadas o Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, o de lugares o dependencias de los mencionados recintos, en que se encontrare información, antecedentes, documentos o elementos de dicho carácter, cuya publicidad, comunicación o conocimiento se encuentre en alguna de las situaciones previstas en el artículo 2°, la autoridad o persona a cuyo cargo se encontrare tal recinto informará, de inmediato y fundadamente, de este hecho al Comandante en Jefe institucional respectivo, al General Director de Carabineros o al Director General de la Policía de Investigaciones, en su caso, a través del conducto regular, quien, si lo estimare procedente, oficiará al fiscal manifestando su oposición a la práctica de la diligencia. En tal caso, procederá la aplicación del procedimiento previsto en el artículo 3°, de esta ley.”

No se produjo mayor debate, aprobándose la indicación, con diferencias de r+edacción, por mayoría de votos (12 votos a favor, 1 en contra y 2 abstenciones). Votaron a favor los Diputados señoras Cristi y Turres y señores Araya, Cardemil, Calderón, Eluchans, Cristián Monckeberg, Squella, Ulloa y Urrutia. En contra votó el Diputado señor Schilling. Se abstuvieron los Diputados señores Ceroni y Hales.

Artículo 8°.-

Trata de la incautación de objetos y documentos y retención de correspondencia, estableciendo que los objetos o documentos señalados en los artículos 217 y 218 del Código Procesal Penal, que tuvieren el carácter de secretos o reservados de las Fuerzas Armadas o Carabineros, serán guardados bajo sello en el recinto militar que el fiscal señale, bajo la responsabilidad del comandante o jefe del mismo.

Su inciso segundo agrega que el apercibimiento para la entrega de los mencionados objetos o documentos que prevé el inciso segundo del aludido artículo 217, no podrá ordenarse respecto de las personas a quienes les está confiada la custodia directa de los mismos, las que deberán entregarlos sólo cuando se hubiere seguido previamente el procedimiento señalado en el artículo 7° de esta ley.

El Ejecutivo presentó una indicación para reemplazar esta disposición por la siguiente:

“**“Artículo 8°.-** Incautación de objetos y documentos y retención de correspondencia. No se podrá proceder a la incautación de objetos y documentos ni a la retención de correspondencia, señalados en los artículos 217 y 218 del Código Procesal Penal, que tuvieren el carácter de reservados o secretos al tenor de lo previsto en el artículo 2°, cuando la autoridad que los tenga a su cargo deniegue el acceso a éstos. En tal caso, el fiscal deberá recurrir en conformidad a lo previsto en el artículo 3º, de esta ley.”

Se aprobó sin mayor debate, en iguales términos, por mayoría de votos (12 votos a favor y 3 en contra). Votaron a favor los Diputados señoras Cristi y Turres y señores Araya, Cardemil, Calderón, Eluchans, Cristián Monckeberg, Squella, Ulloa y Urrutia. En contra lo hicieron los Diputados señores Ceroni, Hales y Schilling.

Artículo 9°.-

Trata de los objetos y documentos no sometidos a incautación, disponiendo que no se podrá incautar ni requerir la entrega bajo apercibimiento del artículo 217 del Código Procesal Penal, de los documentos en que consten comunicaciones del imputado con personas exceptuadas de la obligación de declarar como testigos en razón de parentesco u otras señaladas en la ley; ni la incautación o entrega de documentos, comunicaciones, notas u objetos del imputado que se encontraren en poder de esas personas.

Su inciso segundo agrega que las limitaciones señaladas en el inciso precedente no regirán en relación a las personas eximidas de prestar testimonio cuando ellas se encontraren en calidad de imputadas en el proceso, o se tratare de objetos y documentos que pudieren caer en comiso en conformidad a las normas aplicables.

Su inciso tercero señala que, con todo, cuando se tratare de comunicaciones, documentos, notas u objetos, de carácter secreto en virtud de las causales establecidas en los números 1), 2) y 3) del artículo 5° de esta ley, podrá disponerse su entrega o incautación y en tal caso se aplicará previamente el procedimiento señalado en el artículo 7° de la presente ley.

El Ejecutivo propuso sustituir este artículo por el siguiente:

"**"Artículo 9°.-** Objetos y documentos no sometidos a incautación. No se podrá incautar ni requerir la entrega bajo apercibimiento del artículo 217 del Código Procesal Penal, de los documentos en que consten comunicaciones del imputado con personas exceptuadas de la obligación de declarar como testigos en razón de parentesco u otras señaladas en la ley; ni la incautación o entrega de documentos, comunicaciones, notas u objetos del imputado que se encontraren en poder de esas personas.

Las limitaciones señaladas en el inciso precedente no regirán en relación a las personas eximidas de prestar testimonio cuando ellas se encontraren en calidad de imputadas en el proceso, o se tratare de objetos y documentos que pudieren caer en comiso en conformidad a las normas aplicables.

Con todo, cuando se tratare de comunicaciones, documentos, notas u objetos, respecto de los cuales la autoridad que los tenga a su cargo deniegue el acceso a los mismos, invocando alguna de las causales previstas en el artículo 2º, el fiscal deberá recurrir en conformidad a lo previsto en el artículo 3°, de esta ley."

Se aprobó la indicación, sin mayor debate, en iguales términos, por mayoría de votos (11 votos a favor y 6 en contra). Votaron a favor los Diputados señora Cristi y señores Araya, Bauer, Cardemil, Eluchans, Cristián Monckeberg, Squella, Ulloa y Urrutia. En contra votaron los Diputados señores Burgos, Ceroni, Cornejo, Hales y Schilling.

Artículo 10.-

Trata del registro especial de antecedentes de la investigación y actuaciones policiales, indicando que las actuaciones de la investigación señaladas en los artículos 227 y 228 del Código Procesal Penal, como, asimismo, los documentos que durante dicha investigación se obtengan o reciban, deberán constar o incluirse en un registro especial, cuando correspondan a asuntos secretos o reservados que puedan afectar las causales establecidas en los números 1), 2) y 3) del artículo 5º de esta ley.

Su inciso segundo agrega que de los antecedentes que obren en dicho registro se dará conocimiento al imputado y los demás intervinientes en todo aquello que diga relación con el ejercicio de sus derechos esenciales y garantías establecidas en la Constitución, las leyes y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Si se quisiere hacerlos valer ante el Juez de Garantía o ante los Tribunales Orales en lo Penal, ello se comunicará previamente al juez o al presidente del tribunal, según corresponda, quien dispondrá en tal caso, que la audiencia pertinente se desarrolle en conformidad con los artículos 14 y 15 de esta ley.

Su inciso tercero agrega que todos los que hubieren tomado conocimiento de tales antecedentes deberán mantener el secreto de su existencia y contenido, de lo contrario, serán sancionados conforme a lo establecido en el inciso quinto del artículo 8º de esta ley. Asimismo, se aplicará respecto a lo previsto en este artículo lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 8º ya citado.

Su inciso cuarto señala que una vez que se hubiere puesto término a la investigación o se hubiere dictado sentencia firme en el proceso, los registros a que se refiere el presente artículo serán públicos, conforme a las reglas generales de acceso a la información pública.

El Ejecutivo mediante una indicación propuso reemplazar este artículo por el que sigue:

“Artículo 10.- Registro especial de antecedentes de la investigación y actuaciones policiales. Las actuaciones de la investigación señaladas en los artículos 227 y 228 del Código Procesal Penal, como asimismo, los documentos que durante dicha investigación se obtengan o reciban, deberán constar o incluirse en un registro especial, con carácter de reservado, cuando correspondan a las causales de secreto o reserva previstas en el artículo 2°, de esta ley.

De los antecedentes que obren en dicho registro se dará conocimiento al imputado y los demás intervinientes en todo aquello

que diga relación con el ejercicio de sus derechos esenciales y garantías establecidas en la Constitución, las leyes y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Si se quisiere hacerlos valer ante el Juez de Garantía o ante los Tribunales de Juicio Oral en lo Penal, ello se comunicará previamente al juez o al presidente del tribunal, según corresponda, quien dispondrá en tal caso, que la audiencia pertinente se desarrolle en conformidad con los artículos 10 y 11, ambos de esta ley.

Una vez que se hubiere puesto término a la investigación o se hubiere dictado sentencia firme en el proceso, los registros a que se refiere el presente artículo no serán públicos y deberán ser devueltos a la autoridad respectiva, cuando se refieren a los documentos o antecedentes, previstos en el artículo 2°, de esta ley."

Respecto de esta indicación, se hizo presente, al igual que en el caso del artículo 5°, que la referencia a los artículos 10 y 11 que hacía el inciso segundo, no era procedente, por cuanto si lo que se trataba era aplicar al procedimiento las medidas que señala el artículo 289 del Código Procesal Penal, éstas eran propias del juicio oral, por lo que la actuación del juez de garantía estaba fuera de lugar, sin perjuicio, además, del hecho anómalo de la auto referencia que ello denotaba.

Cerrado el debate, se acogieron las observaciones mencionadas, aprobándose la indicación por mayoría de votos (11 votos a favor y 6 en contra).Votaron a favor los Diputados señora Cristi y señores Araya, Bauer, Cardemil, Eluchans, Cristián Monckeberg, Squella, Ulloa y Urrutia. En contra votaron los Diputados señores Burgos, Ceroni, Cornejo, Hales y Schilling.

El Diputado señor Burgos dejó constancia de tener reservas de constitucionalidad respecto de este artículo.

Artículo 11.-

Se refiere a las restricciones a la publicidad de la audiencia del juicio oral, señalando que para los efectos de la aplicación del artículo 289 del Código Procesal Penal, las medidas destinadas a evitar la divulgación de secretos protegidos por la ley a que dicha norma se refiere, se entenderán especialmente aplicables respecto de toda materia, dato o información que haya sido declarada reservada o secreta bajo las causales establecidas en el artículo 5º de la presente ley.

El Ejecutivo presentó la siguiente indicación para sustituir este artículo:

"Artículo 11.- Restricción a la publicidad de la audiencia del juicio oral. Para los efectos de la aplicación del artículo 289 del Código Procesal Penal, las medidas destinadas a evitar la divulgación de secretos protegidos por la ley a que dicha norma se refiere, se entenderán especialmente aplicables respecto de toda materia, dato o información que haya sido declarada reservada o secreta bajo las causales establecidas en el artículo 2°, de esta ley."

No se produjo debate, aprobándose la indicación sólo con adecuaciones de forma por mayoría de votos (11 votos a favor y 6 en contra). Votaron a favor los Diputados señora Cristi y señores Araya, Bauer, Cardemil, Eluchans, Cristián Monckeberg, Squella, Ulloa y Urrutia. En contra lo hicieron los Diputados señores Burgos, Ceroni, Cornejo, Hales y Schilling.

Artículo 12.-

Se refiere a la restricción de la lectura o exhibición de documentos, objetos y otros medios, señalando que cuándo en la situación prevista en el artículo 333 del Código Procesal Penal, la lectura o exhibición respectiva se refiera a documentos, objetos u otros medios de los allí señalados, que pudieren afectar las causales establecidas en el artículo 5º de esta ley, el tribunal dará aplicación a lo señalado en el artículo precedente."

El Ejecutivo presentó una indicación para sustituir este artículo por el siguiente:

"Artículo 12.- Restricción a la lectura o exhibición de documentos, objetos y otros medios. Cuando en la situación prevista en el artículo 333 del Código Procesal Penal, la lectura o exhibición respectiva se refiera a documentos, objetos u otros medios de los allí señalados, que se encuentren previstos en el artículo 2°, el tribunal dará aplicación a lo señalado en el artículo precedente.".

No se produjo debate, aprobándose la indicación por mayoría de votos (11 votos a favor y 6 en contra). Votaron a favor los Diputados señora Cristi y señores Araya, Bauer, Cardemil, Eluchans, Cristián Monckeberg, Squella, Ulloa y Urrutia. En contra lo hicieron los Diputados señores Burgos, Ceroni, Cornejo, Hales y Schilling.

2.- Artículo segundo.

Introduce tres modificaciones en el Código de Justicia Militar, todas las que la Comisión acordó tratar separadamente:

1.- Por la primera sustituye el artículo 284, norma ubicada en el párrafo 2 del Título V del Libro III, que se refiere al ultraje a centinelas, a la bandera y al Ejército y que dispone lo siguiente:

" El que amenazare en los términos del artículo 296 del Código Penal, ofendiere o injuriare de palabra o por escrito o por cualquier otro medio a las Fuerzas Armadas, sus unidades, reparticiones, armas, clases o cuerpos determinados, o a uno de sus integrantes con conocimiento de su calidad de miembro de esa instituciones, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio."

La propuesta del Ejecutivo sustituye este artículo por el siguiente:

“Artículo 284.- El que amenazare a un miembro de las Fuerzas Armadas, en los términos de los artículos 296 y 297 del Código Penal, conociendo su calidad de tal y en razón del ejercicio de sus funciones, será castigado con el máximo de la pena o el grado máximo de las penas previstas en dichos artículos, según correspondiere.”.

Los representantes del Ejecutivo señalaron que lo que se pretendía con esta propuesta era modernizar esta norma, la que sancionaba las ofensas o injurias, de palabra o por escrito, en contra de los miembros de las Fuerzas Armadas. Recordaron que el desacato se había suprimido en el Código Penal y que tal como se señalaba en los fundamentos de este proyecto, la mantención de esta figura en el Código de Justicia Militar, generaba diversos cuestionamientos a la luz de la normativa internacional.

El Diputado señor Burgos hizo presente que el Ministro de Justicia había anunciado para julio del próximo año, un proyecto para modificar sustancialmente ese Código, por lo que no veía la razón para efectuar estas modificaciones parciales o crear nuevos tipos penales, siendo que podría dejarse su conocimiento para cuando se viera esa modificación general. En todo caso, no veía que esta propuesta terminara con el desacato, toda vez que la modificación no afectaba para nada al artículo 283.

Cerrado el debate, se aprobó la propuesta por mayoría de votos (10 votos a favor y 3 abstenciones).Votaron a favor los Diputados señora Cristi y señores Araya, Bauer, Cardemil, Eluchans, Cristián Monckeberg, Squella y Urrutia. Se abstuvieron los Diputados señores Burgos y Ceroni.

El Ejecutivo presentó una indicación para intercalar en este artículo un nuevo número 2), pasando los actuales números 2) y 3) a ser 3) y 4), del siguiente tenor:

“2) Agréguese el siguiente artículo 284 bis, nuevo:

“Artículo 284 bis.- El que acometa con violencia sin ocasionar lesiones o emplee intimidación en contra de un integrante de las Fuerzas Armadas, que se encontrare ejerciendo funciones en resguardo del orden público, será castigado con multa de seis a doce unidades tributarias mensuales.”.”.

Luego de un corto debate, se rechazó la indicación por no alcanzarse el quórum de aprobación necesario. (7 votos a favor, 6 en contra y 1 abstención). Votaron a favor los Diputados señora Cristi y señores Bauer, Cardemil, Eluchans, Squella y Urrutia. En contra lo hicieron los Diputados señores Araya, Burgos, Ceroni y Hales. Se abstuvo el Diputado señor Cristián Monckeberg.

2**) Por la segunda,** modifica el artículo 333, disposición ubicada en el párrafo 6 del Título VI del Libro III, que trata de la usurpación de atribuciones, abuso de autoridad, denegación de auxilio y uso indebido de uniforme. La norma en análisis castiga con la pena de reclusión menor en su grado mínimo a medio, a todo individuo que sin derecho use uniforme,

insignias, distintivos o condecoraciones correspondientes a las Fuerzas Armadas **o a Carabineros de Chile.**

La propuesta suprime la frase destacada, explicando los representantes del Ejecutivo que mediante este mismo proyecto, se proponía sancionar la conducta señalada en el nuevo artículo 288 ter que se agregaba en el Código Penal.

No se produjo debate, aprobándose el número por unanimidad, con los votos de los Diputados señora Cristi y señores Araya, Bauer, Burgos, Cardemil, Ceroni, Eluchans, Hales, Cristián Monckeberg, Squella y Urrutia.

3) Por la tercera se derogan los artículos 416, 416 bis, 416 ter y 417, normas ubicadas en el Título II del Libro IV y que se refieren a las disposiciones especiales aplicables a Carabineros.

Los tres primeros artículos mencionados sancionan el homicidio, el herir, golpear o maltratar de obra y las mutilaciones perpetrados contra un carabinero en el ejercicio de sus funciones y el último las amenazas en contra de estos funcionarios con conocimiento de su calidad de tal.

El Diputado señor Burgos señaló que los artículos mencionados se derogaban a consecuencia de que las conductas que sancionaban se incluían por este mismo proyecto en el Código Penal, manteniéndose las mismas penas, con una sola excepción. En efecto, el artículo 268 septies refundía los artículos 416 bis del Código de Justicia Militar y 17 bis de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones, manteniendo las penas en el caso de las lesiones graves gravísimas, en el de las lesiones graves y en el de las menos graves, pero con una modificación en el caso de las lesiones leves, en que la penalidad en el código militar es alternativa – presidio menor en su grado mínimo o multa de seis a once unidades tributarias mensuales – y la que se propone es copulativa. Propuso corregir esta diferencia como condición para apoyar esta proposición y la correspondiente que se hace al Código Penal.

La Comisión, por unanimidad, acogió la sugerencia del Diputado y por el mismo quórum aprobó este número. Participaron en la votación los Diputados señora Cristi y señores Araya, Bauer, Burgos, Cardemil, Ceroni, Eluchans, Hales, Cristián Monckeberg, Squella y Urrutia.

3.- Artículo tercero.-

Introduce tres modificaciones en el Código Penal:

1.- Por la primera intercala en el Título VI del Libro II, a continuación del artículo 268 quinquies, el siguiente párrafo 1 ter:

“& 1 ter Atentados contra los miembros de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública o sus recintos o unidades.”

Este nuevo párrafo cuenta con un total de siete artículos que fueron tratados en la siguiente forma:

a.- Los tres primeros artículos, vale decir, 268 sexies, 268, septies y 268 octies fueron tratados conjuntamente. Su texto es el siguiente:

Artículo 268 sexies.- El que matare a un miembro de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, que se encontrare en el ejercicio de sus funciones, será castigado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado.

Artículo 268 septies.- El que hiriere, golpeare o maltratare de obra a un miembro de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, que se encontrare en el ejercicio de sus funciones, será castigado:

1º.- Con la pena de presidio mayor en su grado medio, si de resultas de las lesiones quedare el ofendido demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algún miembro importante o notablemente deforme.

2º.- Con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, si las lesiones produjeren al ofendido enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de treinta días.

3º.- Con presidio menor en grado medio a máximo, si le causare lesiones menos graves.

4º.- Con presidio menor en su grado mínimo y multa de once a veinte unidades tributarias mensuales, si le ocasionare lesiones leves.

Artículo 268 octies.- Las penas establecidas en los artículos 395 y 396 de este Código, serán aumentadas en un grado cuando la víctima sea un miembro de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública en el ejercicio de sus funciones.”

Los tres artículos, que reproducen el texto de los artículos 416, 416 bis y 416 ter del Código de Justicia Militar, suprimidos por el número 3) del artículo segundo de este proyecto, fueron aprobados sin debate, por unanimidad, sin otra modificación que la acordada con el Diputado señor Burgos al tratar ese número, en el sentido de sustituir la “y” que figura en el número 4° del artículo 268 septies, por una “o”. Participaron en la votación los Diputados señora Cristi y señores Araya, Bauer, Burgos, Calderón, Cardemil, Ceroni, Eluchans, Hales, Cristián Monckeberg, Squella, Ulloa y Urrutia.

b.- El artículo 268 nonies señala que “ El que amenazare a un miembro de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, en los términos de los artículos 296 y 297 de este Código, conociendo su calidad de tal y en razón del ejercicio de sus funciones, será castigado con el máximo de la pena o el grado máximo de las penas previstas en dichos artículos, según correspondiere.”

Los representantes del Ejecutivo explicaron que esta disposición pretendía proteger a las policías en la misma forma que se había establecido para los fiscales del Ministerio Público, agregando los Diputados señor Ulloa y señora Cristi que la situación de amenazas a las policías era más frecuente que lo que se suponía por lo que esta disposición, seguramente, ayudaría en ese aspecto, además de que su situación no era comparable a la de otros funcionarios públicos, toda vez que debían enfrentarse a diario a delincuentes, con el peligro que ello significa.

El Diputado señor Ceroni objeto la disposición por considerar que en virtud de su aplicación, la ciudadanía quedaría desprotegida frente a la palabra de un carabinero que señale haber sido amenazado. Consideraba que la sola amenaza no afectaba la integridad corporal del policía y que se trataba de cuestiones de escasa ocurrencia, que se producían generalmente en las manifestaciones, opinión que compartió el Diputado señor Hales, señalando que esta figura encerraba un grave peligro de eventuales abusos por parte de la autoridad.

El Diputado señor Burgos consideró complejo establecer una pena agravada cuando el sujeto pasivo es un miembro de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, por cuanto cuando la situación es inversa a la que se describe, es decir, cuando es el policía el que amenaza al ciudadano, se aplican sin problemas las normas del Código Penal para sancionarlo. Se declaró contrario al establecimiento de sanciones diversas en razón de la identidad del sujeto pasivo.

Los representantes del Ejecutivo señalaron que no se trataba de sancionar una injuria o un insulto sino una amenaza grave.

Por último, el Diputado señor Calderón, si bien en un principio compartió las aprensiones expresadas, sostuvo que lo que se penaba eran las amenazas provenientes de pandillas y que lo que se pretendía con esta disposición era proteger el ejercicio de una función pública.

Cerrado el debate, se aprobó la propuesta por mayoría de votos (10 votos a favor y 6 en contra). Votaron a favor los Diputados señora Cristi y señores Bauer, Calderón, Cardemil, Eluchans, Cristián Monckeberg, Squella, Ulloa y Urrutia. En contra lo hicieron los Diputados señores Araya, Burgos, Ceroni y Hales.

c.- El artículo 268 decies establece que “ El que emplee violencia o intimidación contra un miembro de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, en conocimiento de su calidad de tal y que se encontrare en el ejercicio de sus funciones, sin ocasionar lesiones, será castigado con la **pena de prisión en su grado máximo.”.**

El Ejecutivo presentó una indicación para sustituir este artículo por el siguiente:

“ Artículo 268 decies.- El que acometa con violencia sin ocasionar lesiones o emplee intimidación en contra de un integrante de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública que se encontrare en el ejercicio de sus funciones, será castigado **con multa de seis a doce unidades tributarias mensuales.”.**

No se produjo mayor debate, aprobándose la indicación, en los mismos términos, por mayoría de votos. (9 votos a favor, 6 en contra y 1 abstención). Votaron a favor los Diputados señora Cristi y señores Bauer, Calderón, Cardemil, Eluchans, Squella, Ulloa y Urrutia. En contra lo hicieron los Diputados señores Araya, Burgos, Ceroni y Hales. Se abstuvo el Diputado señor Cristián Monckeberg.

d.- El artículo 268 undecies dispone que "En los casos de los delitos previstos en los artículos 296, 297, 391, 396, 397 y 399 del Código Penal, cometidos en contra de un miembro de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, que no se encuentre en el ejercicio de sus funciones, en razón de las actuaciones policiales en que hubiese participado, las penas se aumentarán en un grado.

De la misma forma se aumentarán las penas respecto de los delitos señalados en el inciso anterior, cometidos en contra de un ex miembro de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, en razón de las actuaciones policiales en que hubiese participado." (se refiere a los delitos de amenazas, homicidio y lesiones).

El Diputado señor Calderón señaló que este tipo penal sanciona el caso de un funcionario que es víctima de un delito en razón de actuaciones policiales en que hubiese participado. En consecuencia, se estaría penando una motivación, que en el Código Penal tiene el tratamiento de una agravante. Sostuvo que el régimen general de tales circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal es suficiente para la situación de que trata este artículo, más aún, si el incremento en un grado que se establece resulta ser muy superior al que implica la agravante, rompiendo la armonía de las penas que contempla este mismo proyecto de ley.

Ante la consulta del Diputado señor Cardemil acerca de si las circunstancias agravantes que contempla el Código permiten sancionar con una pena mayor la hipótesis que contempla este artículo, respondió afirmativamente.

Cerrado el debate, se rechazó la propuesta por mayoría de votos (6 votos a favor, 7 en contra y 3 abstenciones). Votaron a favor los Diputados señora Cristi y señores Bauer, Cardemil, Squella y Urrutia. En contra votaron los Diputados señores Araya, Burgos, Calderón, Ceroni y Hales. Se abstuvieron los Diputados señores Eluchans, Cristián Monckeberg y Ulloa.

e.- El artículo 268 duodecies señala que " El que atentare por medio de mina, explosivos, artefacto incendiario o armas de fuego, contra un recinto o unidad policial, será castigado con la pena de presidio menor en su grado máximo.".

El Ejecutivo presentó una indicación para sustituir este artículo por el siguiente:

"Artículo 268 duodecies.- El que atentare por medio de explosivos, artefactos incendiarios, armas de fuego, elementos químicos, bacteriológicos, radioactivos, o cualquier otro medio contundente capaz de

producir similares daños, contra un recinto o unidad policial, será castigado con la pena de presidio menor en su grado máximo.

Sin embargo, lo establecido en el inciso precedente, sólo tendrá lugar cuando el hecho no pueda considerarse como otro delito que merezca mayor pena.”.

El Diputado señor Cardemil señaló que la indicación acogía la sugerencia del profesor señor Acosta, en cuanto a incorporar una norma de subsidiariedad, que aplique esta disposición en la medida que el hecho no sea constitutivo de otro delito más grave.

El Diputado señor Burgos estimó innecesaria la norma penal propuesta, en atención a que nuestra legislación ya sanciona el delito de daños y si se produjeran otras consecuencias, éstas también se encontrarían debidamente sancionadas en otros tipos penales.

Los representantes del Ejecutivo señalaron que si bien existen tipos comunes en nuestra legislación penal, se pretendía con esta norma brindar una protección especial a las policías.

Cerrado el debate, se aprobó la indicación por mayoría de votos, sin otra modificación que la supresión de la palabra “similares” que figura en el primer inciso (12 votos a favor y 4 en contra). Votaron a favor los Diputados señora Cristi y señores Araya, Bauer, Calderón, Cardemil, Eluchans, Cristián Monckeberg, Squella, Ulloa y Urrutia. En contra lo hicieron los Diputados señores Burgos, Ceroni y Hales.

f.- La Diputada señora Cristi presentó una indicación para agregar el siguiente artículo 268 N° 13:

"**Artículo 268 N°13**: El que maltratare de palabra a uno de los integrantes de Carabineros de Chile, en el ejercicio de sus funciones, o con conocimiento de su calidad de miembro de esa Institución, sufrirá la pena de prisión en su grado mínimo más una multa de 3 unidades tributarias mensuales a beneficio fiscal.”

Ante la observación del Diputado señor Araya acerca de que la conducta que se desea sancionar ya está castigada por medio del delito de injurias, por lo que acoger esta propuesta significaría establecer un concurso aparente de leyes penales, la Diputada señora Cristi indicó que en la legislación comparada existen múltiples casos en los cuales se contempla una sanción especial cuando el afectado es un miembro de la policía.

Cerrado el debate, se rechazó la indicación por mayoría de votos (5 votos a favor, 8 en contra y 3 abstenciones). Votaron a favor los Diputados señora Cristi y señores Bauer, Cardemil y Urrutia. En contra votaron los Diputados señores Araya, Burgos, Calderón, Ceroni, Hales y Squella. Se abstuvieron los Diputados señores Eluchans, Cristián Monckeberg y Ulloa.

2.- Por la segunda modifica el artículo 213, norma ubicada en el párrafo 8 del Título IV del Libro II y que trata del ejercicio ilegal de una profesión y de la usurpación de funciones o nombres.

Su texto es el siguiente:

"Artículo 213.- El que se fingiere autoridad, funcionario público o titular de una profesión que, por disposición de la ley, requiera título o el cumplimiento de determinados requisitos, y ejerciere actos propios de dichos cargos o profesiones, será penado con presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de seis a veinte unidades tributarias mensuales.

El mero fingimiento de esos cargos o profesiones será sancionado como tentativa del delito que establece el inciso anterior.".

La propuesta es del siguiente tenor:

"Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 213:

a) Intercálese el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero:

*"*Cuando las conductas descritas en el inciso anterior digan relación con la autoridad o funciones de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, la pena será de presidio menor en su grado medio y multa de diez a veinte unidades tributarias mensuales."

b) Reemplácese en el actual inciso segundo, la frase "del delito que establece el inciso anterior", por "del delito sancionado en los incisos anteriores".

El Diputado señor Araya señaló que, a su juicio, con la redacción propuesta se produciría un concurso aparente de leyes penales, lo que llevaría a aplicar el inciso primero del artículo, en virtud del principio in dubio pro reo. Ello, en atención a que un mismo hecho aparece sancionado con penas diversas por cuanto la conducta sancionada en el inciso segundo es la misma que la del inciso primero, con la diferencia que se agrava la pena asociada a ese hecho punible.

Los Diputados señores Ulloa y Calderón sostuvieron que no había tal concurso aparente sino que se trataba de una agravante especial.

Sometido a votación el numero resultó aprobado por mayoría de votos (10 votos a favor, 4 en contra y 2 abstenciones.) Votaron a favor los Diputados señora Cristi y señores Bauer, Calderón, Cardemil, Eluchans, Cristián Monckeberg, Squella, Ulloa y Urrutia. En contra lo hicieron los Diputados señores Burgos, Ceroni y Hales. Se abstuvo el Diputado señor Araya.

3.- Por la tercera intercala en el Título VI del Libro II, a continuación del artículo 288 bis, el siguiente párrafo 8 bis:

& 8 bis. Del uso, porte y posesión de elementos corporativos de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

Este nuevo párrafo contaría sólo con el siguiente artículo:

Artículo 288 ter.- El que, sin estar expresamente autorizado, use o porte placa de servicio, tarjeta de identificación, uniforme, insignias, distintivos, timbres, sellos u otros elementos corporativos, correspondientes a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, sean verdaderos o falsificados, será castigado con la pena de reclusión menor en su grado mínimo a medio.".

El Ejecutivo presentó una indicación para sustituir este número por el siguiente:

"3) Intercálese en el Título VI del Libro II, a continuación del artículo 288 bis, el siguiente párrafo 8 bis:

"8 bis. Del uso, porte y posesión de elementos corporativos de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

Artículo 288 ter.- El que, sin derecho use o porte placa de servicio, tarjeta de identificación, uniforme, insignias, distintivos, timbres, sellos u otros elementos corporativos, correspondientes a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, sean verdaderos o falsificados, será castigado con la pena de reclusión menor en su grado mínimo a medio.

Igual pena se aplicará al que maliciosamente almacenare, distribuyere o comercializare en cualquier forma, para los efectos del inciso anterior, alguna de las especies allí mencionadas.".

Los Diputados señora Cristi y señores Araya, Calderón, Cardemil, Bauer, Eluchans, Squella, Ulloa y Urrutia presentaron una indicación para agregar en el inciso primero de la indicación propuesta por el Ejecutivo, la siguiente oración final:

"siempre que ello tenga por objeto inducir a engaño o a la comisión de un delito."

La Diputada señora Cristi explicó el sentido de la indicación señalando que con ella se pretendía aclarar que no se persigue sancionar a quienes usen disfraces de carabineros. Por ello, se establece que sólo se debe sancionar al que pretenda inducir a engaño o a la comisión de un delito, opinión con la que coincidieron los Diputados señores Ulloa y Calderón por cuanto lo que se castigaba era el mal uso de uniformes y distintivos, debiendo quedar impune la conducta si no tiene una finalidad ilícita.

Cerrado el debate, se aprobó la indicación del Ejecutivo y la de los parlamentarios, por unanimidad, sin otro cambio que, a sugerencia del Diputado señor Ceroni, ubicar la oración propuesta por los Diputados a

continuación de la palabra “falsificados “ que figura en el inciso primero, sin perjuicio de otros de carácter formal.

Participaron en la votación los Diputados señora Cristi y señores Araya, Bauer, Burgos, Calderón, Cardemil, Ceroni, Eluchans, Hales, Cristián Monckeberg, Squella, Ulloa y Urrutia.

4.- Artículo cuarto.

Introduce tres modificaciones en el Código Procesal Penal.

1.- Por la primera agrega en el artículo 55 el siguiente inciso segundo:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, las calumnias e injurias en contra de miembros de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, serán siempre de acción penal pública.”

El Diputado señor Burgos hizo reserva de constitucionalidad respecto de esta norma.

No se produjo mayor debate, aprobándose la propuesta por mayoría de votos. (9 votos a favor y 7 en contra). Votaron a favor los Diputados señora Cristi y señores Bauer, Calderón, Cardemil, Eluchans, Squella, Ulloa y Urrutia. En contra lo hicieron los Diputados señores Araya, Burgos, Ceroni, Hales y Cristián Monckeberg.

2.- Por la segunda intercala en el inciso cuarto del artículo 134, entre las expresiones “artículos” y “494, Nos. 4 y 5”, la expresión “268 decies;”.

El artículo 134, ubicado en el párrafo 3 del Título V del Libro I, referido a la medida cautelar de detención, trata de la citación, registro y detención en caso de flagrancia y en su inciso cuarto permite la detención del imputado sorprendido in fraganti en la comisión de determinadas faltas.

La propuesta se limita a agregar entre los ilícitos que permiten la detención en casos de flagrancia, la figura descrita en el artículo 268 decies, incorporada por este proyecto, es decir, acometer con violencia sin causar lesiones o emplear intimidación contra un integrante de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

No se produjo debate, aprobándose la propuesta por mayoría de votos (9 votos a favor, 6 en contra y 1 abstención). Votaron a favor los Diputados señora Cristi y señores Bauer, Calderón, Cardemil, Eluchans, Squella, Ulloa y Urrutia. En contra lo hicieron los Diputados señores Araya, Burgos, Ceroni y Hales. Se abstuvo el Diputado señor Cristián Monckeberg.

3.- Por la tercera intercala en el inciso sexto del artículo 237, a continuación de la palabra “artículos”, la expresión: *“*268 sexies; 268 septies, números 1), 2) y 3); 268 octies, 268 undecies, 268 duodecies;”.
(homicidio, lesiones, amenazas contra miembros de la policías y atentados contra sus cuarteles o recintos)

El artículo 237, ubicado en el párrafo 6 del Título I del Libro II, trata de la suspensión condicional del procedimiento y de los acuerdos reparatorios.

Su inciso sexto dispone que el juez de garantía al decretar la suspensión condicional del procedimiento, establecerá las condiciones a las que deberá someterse el imputado, por el plazo que determine, el que no podrá ser inferior a un año ni superior a tres. Durante dicho período no se reanudará el plazo de la prescripción de la acción penal. Asimismo, durante el término por el que se prolongare la suspensión condicional del procedimiento, se suspenderá el plazo previsto en el artículo 247.

El Diputado señor Burgos explicó que el sentido de esta norma era exigir la consulta al Fiscal Regional del Ministerio Público cuando se desee utilizar la suspensión condicional del procedimiento en los delitos que se enumeran. Al respecto, preguntó si los delitos que se mencionan, incorporados por este proyecto, son equivalentes a los que el Código Procesal Penal contempla cuando la víctima es un civil.

Cerrado el debate, se aprobó la propuesta por unanimidad, sin otro cambio que el de sustituir la expresión “268 duodecies” por “ 268 undecies” en razón del cambio de numeración producido como consecuencia de haberse rechazado el artículo 268 undecies originalmente propuesto. Participaron en la votación los Diputados señora Cristi y señores Araya, Bauer, Burgos, Calderón, Cardemil, Ceroni, Eluchans, Hales, Cristián Monckeberg, Squella, Ulloa y Urrutia.

5.- Artículo quinto.-

Introduce tres modificaciones en el decreto ley N° 2.460, Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile.

1.- Por la primera modifica el artículo 10, norma que señala las materias sobre las que corresponderá resolver al Director General de la Policía de Investigaciones.

La modificación reemplaza en el artículo 10 el numeral 9, por el siguiente, pasando el actual numeral 9 a ser numeral 10:

*“*9.- Interponer querella criminal por los delitos contemplados en los artículos 288 ter del Código Penal y 18 de la presente ley.”

El Diputado señor Cardemil presentó una indicación para sustituir este número por el siguiente:

1) Para incorporar en el artículo 10 el siguiente N° 9 pasando el actual a ser numeral 10.

"9.- Interponer querella criminal por los delitos contemplados en los artículos 213 inciso segundo, 268 sexies, 268 septies, 395 y 396 en relación con el 268 octies, 268 nonies, 268 decies, 268 duodecies, 296, 297, 391, 396, 397 y 399 en relación con el 268 duodecies, 268 terdecies y 288 ter del Código Penal."

La indicación, aunque aprobada en un primer momento, posteriormente se declaró inadmisible, junto con otras dos presentadas por el mismo señor Diputado en que modificaba la letra n) del artículo 47 de la ley N° 18.948, Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas y letra p) del artículo 52 de la ley N° 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile, para entregar a los Comandantes en Jefe institucionales y al General Director de Carabineros, respectivamente, nuevas causales para interponer querella criminal, todo ello por infringir lo establecido en el artículo 65, inciso cuarto, número 2° de la Carta Política.

Puesto en votación el número original, se lo aprobó por mayoría de votos (12 votos a favor y 4 abstenciones). Votaron a favor los Diputados señora Cristi y señores Araya, Bauer, Calderón, Cardemil, Eluchans, Cristián Monckeberg, Squella, Ulloa y Urrutia. Se abstuvieron los Diputados señores Burgos, Ceroni y Hales.

2.- Por la segunda modifica el artículo 16, norma que señala los distintivos que deberán usar los funcionarios de la Planta de Oficiales Policiales.

La modificación sustituye, en los incisos primero, segundo y tercero la frase "Tarjeta de Identidad Policial", por "Tarjeta de Identificación Policial".

3.- Por la tercera deroga los artículos 16, inciso cuarto; 17, 17 bis, 17 ter y 17 quáter.

Estos artículos sancionan al que matare, hiriere, causare lesiones o amenazare a un funcionario de la Policía de Investigaciones que se encontrare en funciones.

Se precisó que estos artículos, al igual que lo sucedido con los artículos 416, 416 bis, 416 ter y 417 del Código de Justicia Militar, se derogaban a consecuencias de que las conductas que sancionan se incluían por este mismo proyecto en el Código Penal.

Se aprobaron ambos números, sin debate, por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señora Cristi y señores Araya, Bauer, Burgos, Calderón, Cardemil, Ceroni, Eluchans, Hales, Cristián Monckeberg, Squella, Ulloa y Urrutia.

6.- Artículo sexto.-

Agrega un inciso tercero en el artículo 1° de la ley N° 18.216, sobre Medidas Alternativas a las Penas Privativas o Restrictivas de Libertad.

Esta norma señala que la ejecución de las penas privativas o restrictivas de libertad podrá suspenderse por el tribunal que las imponga, al conceder alguno de los beneficios alternativos siguientes:

a) Remisión condicional de la pena;
b) Reclusión nocturna, y
c) Libertad vigilada.

Su inciso segundo señala que no procederá la facultad establecida en los inciso precedentes tratándose de los delitos previstos en los artículos 362 y 372 bis del Código Penal, siempre que en este último caso la víctima fuere menor de doce años.

La propuesta agrega el siguiente inciso:

“Asimismo, tampoco procederá dicha facultad tratándose de los autores del delito consumado previsto en el artículo 268 sexies del Código Penal, salvo en los casos que en la determinación de la pena se hubiere considerado la circunstancia primera establecida en el artículo 11 del Código Penal.”.”.

El Diputado señor Burgos señaló que, dado que el Ministerio de Justicia ha preparado una indicación que modifica sustancialmente la ley N°18.216, sería conveniente discutir la introducción de una norma como ésta, que sanciona el homicidio de un miembro de las Fuerzas de Orden y Seguridad Publica, en el marco del proyecto que ha elaborado el citado Ministerio.

Sometido a votación el artículo fue rechazado por mayoría de votos (2 votos a favor, 6 en contra y 8 abstenciones). Votaron a favor los Diputados señores Calderón y Urrutia. Lo hicieron en contra los Diputados señores Araya, Burgos, Ceroni y Hales. Se abstuvieron los Diputados señora Cristi y señores Bauer, Cardemil, Eluchans, Cristián Monckeberg, Squella y Ulloa.

7.- Artículos nuevos.-

El Ejecutivo presentó una indicación para agregar los siguientes artículos séptimo y octavo, los que fueron tratados separadamente por la Comisión:

“Artículo séptimo.-(pasó a ser sexto) A la autoridad marítima y su personal, en el desempeño de sus funciones de policía marítima, les serán aplicables los artículos 268 sexies, 268 septies, 268 decies y 268 undecies del Código Penal y lo previsto en los artículos 410 y 411 del Código de Justicia Militar.

Artículo octavo.- (pasó a ser séptimo) El empleado público, que en razón de su cargo, tomare conocimiento de antecedentes,

instrumentos, documentos u objetos reservados o secretos previstos en esta ley, los revelare, difundiere o entregare, será sancionado con reclusión menor en su grado medio a máximo y suspensión del empleo por el término de la pena.”.

El diputado señor **ULLOA** expresó que la Armada de Chile cumple la función de autoridad marítima. En atención a ello, resulta frecuente que en operaciones vinculadas al combate al narcotráfico que deben realizarse a bordo de barcos, se encuentren con dificultades similares a las que deben enfrentar las policías.

No se produjo mayor debate, aprobándose el artículo por unanimidad, sin más cambios que la supresión de la mención del artículo 268 undecies por haber sido rechazado por la Comisión. Participaron en la votación los Diputados señora Cristi y señores Araya, Bauer, Burgos, Calderón, Cardemil, Ceroni, Eluchans, Hales, Cristián Monckeberg, Squella, Ulloa y Urrutia.

En relación al artículo octavo, el Diputado señor **ULLOA** sostuvo que esta norma se inspiraba en lo establecido en la ley N°19.974, que trata sobre el Sistema de Inteligencia del Estado.

El Diputado señor **ARAYA** señaló que nuevamente se daba en este caso un concurso aparente de leyes penales, en razón de encontrarse estas conductas sancionadas en los artículos 246, 247 y 247 bis del Código Penal, que castigan la violación de secreto por parte de un funcionario público.

El Diputado señor Calderón discrepó de tal opinión por cuanto la norma propuesta resultaba más restrictiva que las contempladas en el Código Penal, además de que la penalidad era diversa.

Los representantes del Ejecutivo señalaron que con tal disposición se pretendía sancionar aquellos aspectos que la iniciativa en discusión considera deben ser de carácter reservado o secreto.

Cerrado el debate, se aprobó la propuesta por mayoría de votos (10 votos a favor y 6 abstenciones). Votaron a favor los Diputados señora Cristi y señores Bauer, Calderón, Cardemil, Eluchans, Cristián Monckeberg, Squella, Ulloa y Urrutia. Se abstuvieron los Diputados señores Araya, Burgos, Ceroni y Hales.

Artículo nuevo.- (pasó a ser octavo)

Los Diputados señores Araya, Ulloa, Cardemil, Eluchans y Squella, presentaron una indicación para agregar el siguiente artículo:

“Artículo noveno.- El conocimiento y resolución de las controversias que se susciten entre las autoridades militares o policiales y el Ministerio Público, con motivo de la declaración de secreto o reserva de alguna información, antecedentes o documento, de acuerdo con las causales señaladas en el artículo 2° de esta ley, serán de competencia exclusiva de los tribunales de justicia indicados en los artículos 3° y 4°, no correspondiendo a su respecto la aplicación del procedimiento de acceso a la información pública regulado en la ley N° 20.285, ni el conocimiento de los mismos por parte del Consejo para la Transparencia.”

El Diputado señor Ulloa explicó que con esta norma se pretende precisar que serán sólo los tribunales de justicia quienes conocerán de las controversias que se susciten entre las autoridades militares y policiales con el Ministerio Público.

No se produjo mayor debate, aprobándose la propuesta por mayoría de votos, sólo con adecuaciones de referencia (12 votos a favor, 2 en contra y 2 abstenciones). Votaron a favor los Diputados señora Cristi y señores Araya, Bauer, Calderón, Cardemil, Eluchans, Cristián Monckeberg, Squella, Ulloa y Urrutia. En contra lo hizo el Diputado señor Burgos. Se abstuvieron los Diputados señores Ceroni y Hales.

Artículo transitorio.

El Ejecutivo presentó una indicación para agregar el siguiente artículo transitorio:

Artículo transitorio.- Esta ley sólo se aplicará a los hechos delictivos cometidos con posterioridad a su entrada en vigencia. En consecuencia los artículos 416, 416 bis, 416 ter y 417 del Código de Justicia Militar, y los artículos 17, 17 bis, 17 ter y 17 quater del decreto ley N° 2460, Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, respectivamente, continuarán vigentes para todos los efectos relativos a la persecución y condena de los delitos contemplados en sus disposiciones y perpetrados con anterioridad a la publicación de esta ley, sin perjuicio de las normas relativas a la pena, en que regirá lo dispuesto en el artículo 18 del Código Penal.”.

El Diputado señor Calderón señaló que este artículo contenía una mezcla de normas penales y procesales. Creía debía aclararse su redacción, haciendo presente que las normas procesales que contiene se aplicarán sólo a partir de la publicación como ley de este proyecto.

Asimismo, creía innecesarias las normas penales por cuanto la propia Constitución establece normas sobre este particular.

Cerrado el debate y sometida a votación la indicación, se la aprobó por unanimidad sólo con adecuaciones de forma. Participaron en la votación los Diputados señora Cristi y señores Araya, Bauer, Burgos, Calderón, Cardemil, Ceroni, Eluchans, Hales, Cristián Monckeberg, Squella y Ulloa.

IX.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS

De conformidad a lo establecido en el número 7° del artículo 287 del Reglamento de la Corporación, la Comisión dejó constancia que rechazó los siguientes artículos e indicaciones:

1.- En el artículo tercero que modifica el Código Penal, en su número 1 que agrega un nuevo párrafo 1 ter en el Título VI del Libro II, el artículo 268 undecies, el que es del siguiente tenor:

" Artículo 268 undecies.- En los casos de los delitos previstos en los artículos 296, 297, 391, 396, 397 y 399 del Código Penal, cometidos en contra de un miembro de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, que no se encuentre en el ejercicio de sus funciones, en razón de las actuaciones policiales en que hubiese participado, las penas se aumentarán en un grado.

De la misma forma se aumentarán las penas respecto de los delitos señalados en el inciso anterior, cometidos en contra de un ex miembro de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, en razón de las actuaciones policiales en que hubiese participado.".

2.- El artículo sexto que modifica la ley N° 18.216 en el siguiente sentido:

""Agrégese el siguiente inciso tercero al artículo 1° de la ley N° 18.216, que Establece medidas que indica como Alternativas a las Penas Privativas o Restrictivas de Libertad:

" Asimismo, tampoco procederá dicha facultad tratándose de los autores del delito consumado previsto en el artículo 268 sexies del Código Penal, salvo en los casos que en la determinación de la pena se hubiese considerado la circunstancia primera establecida en el artículo 11 del Código Penal.".

Las siguientes indicaciones:

1.- La de los Diputados señores Burgos, Ceroni, Hales y Schilling para sustituir el artículo primero por los dos siguientes:

"Artículo 1°.- Tratándose de delitos comunes contemplados en el Código de Justicia Militar cuyo conocimiento correspondiere a los Juzgados de Garantía, los Tribunales Orales en lo Penal, los Tribunales del Crimen o Tribunales de Letras con competencia en lo criminal, según sea el caso, y que atendida su naturaleza y los medios empleados para su ejecución afectaren la seguridad nacional, quedarán sometidos a las siguientes reglas especiales que regula esta ley.

Para estos efectos las únicas causales de secreto en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información son las siguientes:

1) Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones de las Fuerzas Armadas o Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

2) Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte la seguridad de la Nación, particularmente:

a) Aquellos antecedentes o documentos referidos a las Plantas o dotaciones de las instituciones de las Fuerzas Armadas o de Carabineros y de su personal;

b) Aquellos antecedentes o documentos referidos a los planos o instalaciones de recintos militares o policiales y los planes de operación o de servicio de dichas instituciones;

c) Aquellos antecedentes o documentos referidos a armas de fuego, partes y piezas de las mismas; municiones, explosivos, sustancias químicas y demás efectos a que se refiere la ley N° 17.798 usados por las Fuerzas Armadas o Carabineros de Chile, y

d) Aquellos antecedentes o documentos referidos a equipos y pertrechos militares o policiales.

Artículo 2°.- Las actuaciones de investigación realizadas por el Ministerio Público y por la policía serán secretas para los terceros ajenos al procedimiento.

El imputado y los demás intervinientes en el procedimiento podrán examinar y obtener copias de los registros y los documentos de la investigación.

El fiscal podrá, además, disponer que determinadas actuaciones, registros o documentos sean mantenidos en secreto respecto del imputado o de los demás intervinientes, cuando lo considerare necesario para la eficacia de la investigación. En tal caso, deberá identificar las piezas o actuaciones respectivas de modo que no se vulnere la reserva y fijar un plazo no superior a cuarenta días para mantener el secreto. Con todo, respecto de los documentos a que se refiere que sean considerados secretos conforme a las causales del artículo anterior no existirá esta limitación de plazo para la mantención del secreto, el que no podrá exceder el plazo para el cierre de la investigación.

El imputado o cualquier otro interviniente podrá solicitar del juez de garantía que ponga término al secreto o que lo limite, en cuanto a su duración, a las piezas o actuaciones abarcadas por él, o a las personas a quienes afectare.

La resolución que dicte el juez de garantía en conformidad con el inciso anterior, deberá ser fundada y podrá ser apelada para ante la Corte de Apelaciones respectiva conforme a las reglas generales. Si la causal de secreto debatida corresponde al número 2 del artículo anterior, la apelación deberá ser resuelta por la Corte Suprema. El recurso suspenderá los efectos de la resolución del juez y gozará de preferencia para su vista y fallo.

Con las salvedades indicadas precedentemente, no se podrá decretar el secreto sobre la declaración del imputado o cualquiera otra actuación en que hubiere intervenido o tenido derecho a intervenir, las actuaciones en las que participare el tribunal, ni los informes evacuados por peritos, respecto del propio imputado o su defensor.”.

2.- La del Ejecutivo para intercalar en el artículo segundo que modifica el Código de Justicia Militar, un nuevo número 2 para agregar el siguiente artículo 284 bis:

“Artículo 284 bis.- El que acometa con violencia sin ocasionar lesiones o emplee intimidación en contra de un integrante de las Fuerzas Armadas, que se encontrare ejerciendo funciones en resguardo del orden público, será castigado con multa de seis a doce unidades tributarias mensuales.”.”.

3.-La de la Diputada señora Cristi para agregar en el número 1 del artículo tercero que modifica el Código Penal, el siguiente artículo 268 terdecies:

“Artículo 268 terdecies.- El que maltratare de palabras a uno de los integrantes de Carabineros de Chile, en el ejercicio de sus funciones, o con conocimiento de su calidad de miembro de esa Institución, sufrirá la pena de prisión en su grado mínimo más una multa de tres unidades tributarias mensuales a beneficio fiscal.”.

X.- INDICACIONES DECLARADAS INADMISIBLES.

Las siguientes indicaciones fueron declaradas inadmisibles por tratarse de materias que son de la exclusiva iniciativa presidencial:

1.- La del Diputado señor Cardemil para reemplazar el número 1) del artículo quinto, el que intercala un nuevo número 9 en el artículo 10 del decreto ley 2460, de 1979, Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile (facultades del Director General), pasando el actual número 9 a ser 10, del siguiente tenor:

"9.- Interponer querella criminal por los delitos contemplados en los artículos 213 inciso segundo, 268 sexies, 268 septies, 268 nonies, 268 decies, 268 undecies, 288 ter, 296, 297, 391, 395, 396, 397 y 399 del Código Penal.”

2.- La del mismo señor Diputado para agregar un artículo noveno al proyecto, que reemplaza la letra n) del artículo 47 de la ley N° 18.948, Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas, (facultades de los Comandantes en Jefe institucionales) por la siguiente:

“n) Interponer querella criminal por los delitos contemplados en el artículo 1° de esta ley y cualquier otro delito que pueda afectar directamente la seguridad de la nación, cuyo conocimiento esté entregado a los Tribunales Ordinarios con competencia en lo criminal.”.

3.- La del mismo señor Diputado para agregar un artículo décimo al proyecto, que reemplaza la letra p) del artículo 52 de la ley N° 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile, (facultades del General Director), por la siguiente:

“p) Interponer querella criminal por los delitos contemplados en los artículos 213 inciso segundo, 268 sexies, 268 septies, 268, 395 y 396 en relación con el artículo 268 octies, 268 nonies, 268 decies, 268 duodecies, 296, 297, 391, 396, 397 y 399 en relación con el artículo 268 duodecies, 268 terdecies, 288 ter del Código Penal y 265, 267, 274 y 276 del Código de Justicia Militar.”.

Por las razones señaladas y por las que expondrá oportunamente el señor Diputado Informante, estas Comisiones recomiendan aprobar el proyecto de conformidad al siguiente texto:

XI.- “PROYECTO DE LEY:

Artículo primero.- Establécense las siguientes disposiciones especiales sobre publicidad y reserva de las actuaciones en materia de delitos que son de conocimiento de la jurisdicción penal ordinaria.

Artículo 1°.- Reglas procesales especiales. Aquellos procedimientos en que la publicidad, comunicación o conocimiento de antecedentes o documentos, cualquiera sea su formato, soporte, respaldo, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, que contengan información que pueda afectar directamente la seguridad de la Nación, cuyo conocimiento esté entregado a los juzgados de garantía, a los tribunales de juicio oral en lo penal, a los juzgados del crimen o de letras con competencia en lo criminal, se regirán por las reglas del Código Procesal Penal o del Código de Procedimiento Penal, según el caso, con las modificaciones o modalidades que se señalan en esta ley.

Artículo 2°.- Causales de reserva o secreto. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Procesal Penal, para efectos de esta ley, serán también causales de reserva o secreto, en cuya virtud se podrá denegar, total o parcialmente, el acceso a la información, las siguientes:

1) Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones de las Fuerzas Armadas o de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

2) Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte la seguridad de la Nación, particularmente:

a.- Aquellos antecedentes o documentos referidos a las plantas o dotaciones de las instituciones de las Fuerzas Armadas o Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y de su personal;

b.- Aquellos antecedentes o documentos referidos a los planos o instalaciones de recintos militares o policiales y los planes de operación o de servicio de dichas instituciones;

c.- Aquellos antecedentes o documentos referidos a armas de fuego, partes y piezas de las mismas, municiones, explosivos, sustancias químicas, medios de combate terrestres, navales y aéreos y sistemas de armas en todas sus etapas, usados por las Fuerzas Armadas o Fuerzas de Orden y Seguridad Pública;

d.- Aquellos antecedentes o documentos referidos a equipos y pertrechos militares o policiales, y

e.- Aquellos antecedentes, informaciones, documentos y registros que obren en poder de los organismos militares o policiales, de conformidad a lo contemplado en la ley N° 19.974, sobre Sistema de Inteligencia del Estado.

3) Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el interés nacional.

Artículo 3°.- Requerimientos de información. Si en las situaciones a que se refiere el artículo 19, incisos segundo y siguientes del Código Procesal Penal, el Ministerio Público estimare necesario incluir en una investigación la información, antecedentes o documentos que se encontraren en las situaciones señaladas en los artículos precedentes, los requerirá, por medio del Fiscal Nacional, del respectivo Comandante en Jefe institucional, del General Director de Carabineros o del Director General de la Policía de Investigaciones, según corresponda, mediante una solicitud escrita y fundada.

En caso que la autoridad requerida deniegue el acceso a la información, invocando alguna de las causales previstas en el artículo 2°, se podrá interponer recurso de reclamación escrito y fundado ante la Corte de Apelaciones de Santiago, dentro del plazo de cinco días, contados desde la fecha de la comunicación de la denegatoria. La Corte solicitará informe al recurrido el que deberá ser evacuado dentro del plazo de ocho días y, transcurrido el plazo o evacuado el informe, se procederá a la vista de la causa. La falta de comparecencia a la audiencia del recurrente dará lugar a que se declare abandonado el recurso. En el caso de no comparecencia a la audiencia por parte del recurrido se procederá en su ausencia.

La sentencia será dictada en el plazo de diez días, **pudiendo las partes interponer** recurso de apelación en su contra, dentro de los cinco días siguientes a su notificación, el que se concederá en ambos efectos, para ante la Corte Suprema. Los recursos gozarán de preferencia para su vista y fallo, **deberán verse** en audiencia reservada y sin registro de audio, en la que se podrá dar lectura o exhibición total o parcial a los

antecedentes reservados o secretos. Sólo en virtud de sentencia ejecutoriada que acoja la reclamación o apelación, en su caso, la autoridad requerida exhibirá o entregará los documentos o antecedentes respectivos.

Artículo 4°.- Control del secreto de la investigación. El fiscal deberá disponer la reserva de aquella información, antecedentes o documentos secretos que le fueren remitidos.

Asimismo, podrá determinar que cierta información, actuaciones, registros, antecedentes o documentos, que por otra circunstancia obren en su poder, sean mantenidos en reserva para lo cual deberá invocar alguna de las causales establecidas en el artículo 2°.

En cualquier caso no se aplicará la limitación del plazo para la mantención del secreto, prevista en el inciso tercero del artículo 182 del Código Procesal Penal.

Cualquier interviniente podrá solicitar al juez de garantía que ponga término al secreto o que lo limite, en cuanto a su duración, a las piezas o actuaciones abarcadas por él, o a las personas a quienes afectare.

La resolución que se pronuncie sobre la solicitud señalada en el inciso anterior, podrá ser recurrida por cualquier interviniente en los términos previstos en los incisos segundo y tercero del artículo 3° de esta ley.

Artículo 5°.- Registro del tribunal para antecedentes y documentos secretos. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 44 del Código Procesal Penal, el tribunal conservará en un registro especial, las actas y registros de audio u otro medio de soporte que contengan los antecedentes o documentos secretos o reservados de acuerdo a esta ley, que obtenga o que le sean remitidos.

En el mismo registro se incorporarán las declaraciones de testigos y la constancia de actuaciones que se requiera mantener en reserva.

De los antecedentes o documentos que obren en dicho registro se dará conocimiento al imputado y los demás intervinientes, en todo aquello que diga relación con el ejercicio de sus derechos esenciales y garantías establecidas en la Constitución, las leyes y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Si se quisiere hacerlos valer ante el juez de garantía, en el caso de ser ello procedente, o ante el tribunal de juicio oral en lo penal, ello se comunicará previamente al juez o al presidente del tribunal, quien dispondrá en tal caso, que la audiencia se desarrolle conforme a los artículos 11 y 12 de esta ley.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará aun cuando se hubiere puesto término a la investigación o se hubiere dictado sentencia

firme en el proceso, tratándose de los antecedentes y documentos que se encuentran en las situaciones previstas en el artículo 2° de esta ley.

Artículo 6º.- Custodia y conservación de especies e instrumentos secretos. Cuando los objetos, documentos o instrumentos a que se refieren los artículos 187 y 188 del Código Procesal Penal tuvieren el carácter de secretos o reservados de las Fuerzas Armadas o Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, deberán ser conservados bajo sello en el recinto militar o policial respectivo, bajo la responsabilidad del comandante o jefe del mismo.

En el caso del inciso anterior, los intervinientes podrán solicitar al juez de garantía el acceso a las especies recogidas durante la investigación y conservadas conforme a las reglas precedentes. Las decisiones que adopte el juez de garantía, serán comunicadas al requirente y al Comandante en Jefe institucional respectivo, al General Director de Carabineros o al Director General de la Policía de Investigaciones, según corresponda, y podrán ser recurridas de conformidad al procedimiento previsto en los incisos segundo y tercero del artículo 3º de esta ley.

Artículo 7°.- Entrada y registro en recintos militares o policiales, respecto de antecedentes o documentos reservados. Si en la situación contemplada en el artículo 209 del Código Procesal Penal, la diligencia implicare el examen de antecedentes o documentos reservados o secretos de las Fuerzas Armadas o Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, que se hallaren en lugares o dependencias de los mencionados recintos, cuya publicidad, comunicación o conocimiento se encuentre en alguna de las situaciones previstas en el artículo 2°, la autoridad o persona a cuyo cargo se encontrare tal recinto informará, de inmediato y fundadamente, de este hecho al Comandante en Jefe institucional respectivo, al General Director de Carabineros o al Director General de la Policía de Investigaciones, en su caso, por medio del conducto regular, quien, si lo estimare procedente, oficiará al fiscal manifestando su oposición a la práctica de la diligencia. En tal caso, procederá la aplicación del procedimiento previsto en el artículo 3° de esta ley.

Artículo 8°.- Incautación de objetos y documentos y retención de correspondencia. No se podrá proceder a la incautación de objetos y documentos ni a la retención de correspondencia, señalados en los artículos 217 y 218 del Código Procesal Penal, que tuvieren el carácter de reservados o secretos al tenor de lo previsto en el artículo 2°, cuando la autoridad que los tenga a su cargo deniegue el acceso a éstos. En tal caso, el fiscal deberá recurrir en conformidad a lo previsto en el artículo 3º de esta ley.

Artículo 9°.- Objetos y documentos no sometidos a incautación. No se podrá incautar ni requerir la entrega bajo apercibimiento del artículo 217 del Código Procesal Penal, de los documentos en que consten comunicaciones del imputado con personas exceptuadas de la obligación de declarar como testigos en razón de parentesco u otras señaladas en la ley; ni la incautación o entrega de documentos, comunicaciones, notas u objetos del imputado que se encontraren en poder de esas personas.

Las limitaciones señaladas en el inciso precedente no regirán en relación a las personas eximidas de prestar testimonio cuando ellas se encontraren en calidad de imputadas en el proceso, o se tratare de objetos y documentos que pudieren caer en comiso en conformidad a las normas aplicables.

Con todo, cuando se tratare de comunicaciones, documentos, notas u objetos, respecto de los cuales la autoridad que los tenga a su cargo deniegue el acceso a los mismos, invocando alguna de las causales previstas en el artículo 2º, el fiscal deberá recurrir en conformidad a lo previsto en el artículo 3° de esta ley.

Artículo 10.- Registro especial de antecedentes de la investigación y actuaciones policiales. Las actuaciones de la investigación señaladas en los artículos 227 y 228 del Código Procesal Penal, como asimismo, los documentos que durante dicha investigación se obtengan o reciban, deberán constar o incluirse en un registro especial, con carácter de reservado, cuando correspondan a las causales de secreto o reserva previstas en el artículo 2° de esta ley.

De los antecedentes que obren en dicho registro se dará conocimiento al imputado y los demás intervinientes en todo aquello que diga relación con el ejercicio de sus derechos esenciales y garantías establecidas en la Constitución, las leyes y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Si se quisiere hacerlos valer ante el juez de garantía, de ser ello procedente, o ante los tribunales de juicio oral en lo penal, ello se comunicará previamente al juez o al presidente del tribunal, según corresponda, quien dispondrá en tal caso, que la audiencia pertinente se desarrolle en conformidad con los artículos 11 y 12, ambos de esta ley.

Una vez que se hubiere puesto término a la investigación o se hubiere dictado sentencia firme en el proceso, los registros a que se refiere el presente artículo deberán ser devueltos a la autoridad respectiva, cuando se refieran a los documentos o antecedentes previstos en el artículo 2° de esta ley.

Artículo 11.- Restricción a la publicidad de la audiencia del juicio oral. Para los efectos de la aplicación del artículo 289 del Código Procesal Penal, las medidas destinadas a evitar la divulgación de secretos a que dicha norma se refiere, se entenderán especialmente aplicables respecto de toda materia, dato o información que haya sido declarada reservada o secreta bajo las causales establecidas en el artículo 2° de esta ley.

Artículo 12.- Restricción a la lectura o exhibición de documentos, objetos y otros medios. Cuando en la situación prevista en el artículo 333 del Código Procesal Penal, la lectura o exhibición respectiva se refiera a documentos, objetos u otros medios de los allí señalados, que se encuentren previstos en el artículo 2°, el tribunal dará aplicación a lo señalado en el artículo precedente.

Artículo segundo.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código de Justicia Militar:

1) Sustitúyese el artículo 284 por el siguiente:

“Artículo 284.- El que amenazare a un miembro de las Fuerzas Armadas, en los términos de los artículos 296 y 297 del Código Penal, conociendo su calidad de tal y en razón del ejercicio de sus funciones, será castigado con el máximo de la pena o el grado máximo de las penas previstas en dichos artículos, según correspondiere.”.

2) Suprímense en el inciso primero del artículo 333 las

expresiones “ o a Carabineros de Chile.”.

3)Deróganse los artículos 416, 416 bis, 416 ter y 417.

Artículo tercero.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:

1) Modifícase el artículo 213 en el siguiente sentido:

a.- Intercálase el siguiente inciso segundo, pasando el actual a ser tercero:

“Cuando las conductas descritas en el inciso anterior digan relación con la autoridad o funciones de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, la pena será de presidio menor en su grado medio y multa de diez a veinte unidades tributarias mensuales.”.

b.- Reemplázase en el actual inciso segundo, que ha pasado a ser tercero, la frase “ del delito que establece el inciso anterior” por “del delito sancionado en los incisos anteriores”.

2) Intercálase en el Título VI del Libro Segundo, a continuación del artículo 268 quinquies, el siguiente párrafo 1 ter:

& 1 ter. Atentados contra los miembros de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública o sus recintos o unidades.

Artículo 268 sexies.- El que matare a un miembro de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, que se encontrare en el ejercicio de sus funciones, será castigado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado.

Artículo 268 septies.- El que hiriere, golpeare o maltratare de obra a un miembro de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, que se encontrare en el ejercicio de sus funciones, será castigado:

1° Con la pena de presidio mayor en su grado medio, si de resultas de las lesiones quedare el ofendido demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algún miembro importante o notablemente deforme.

2° Con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, si las lesiones produjeren al ofendido enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de treinta días.

3° Con presidio menor en sus grados medio a máximo, si le causare lesiones menos graves.

4° Con presidio menor en su grado mínimo o multa de once a veinte unidades tributarias mensuales, si le ocasionare lesiones leves.

Artículo 268 octies.- Las penas establecidas en los artículos 395 y 396 de este Código, serán aumentadas en un grado cuando la víctima sea un miembro de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 268 nonies.- El que amenazare a un miembro de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, en los términos de los artículos 296 y 297 de este Código, conociendo su calidad de tal y en razón del ejercicio de sus funciones, será castigado con el máximo de la pena o el grado máximo de las penas previstas en dichos artículos, según correspondiere.

Artículo 268 decies.- El que acometa con violencia sin ocasionar lesiones o emplee intimidación en contra de un integrante de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública que se encontrare en el ejercicio de sus funciones, será castigado con multa de seis a doce unidades tributarias mensuales.

“Artículo 268 undecies.- El que atentare por medio de explosivos, artefactos incendiarios, armas de fuego, elementos químicos, bacteriológicos, radioactivos, o cualquier otro medio contundente capaz de producir daños, contra un recinto o unidad policial, será castigado con la pena de presidio menor en su grado máximo.

Sin embargo, lo establecido en el inciso precedente, sólo tendrá lugar cuando el hecho no pueda considerarse como otro delito que merezca mayor pena.”.

3) Intercálase en el Título VI del Libro II, a continuación del artículo 288 bis, el siguiente párrafo 8 bis:

& 8 bis. Del uso, porte y posesión de elementos corporativos de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

Artículo 288 ter.- El que, sin derecho use o porte placa de servicio, tarjeta de identificación, uniforme, insignias, distintivos, timbres, sellos u otros elementos corporativos, correspondientes a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, sean verdaderos o falsificados **y siempre que ello tenga por objeto inducir a engaño o a la comisión de un delito**, será castigado con la pena de reclusión menor en su grado mínimo a medio.

Igual pena se aplicará al que maliciosamente almacenare, distribuyere o comercializare en cualquier forma, **con los fines previstos en el inciso anterior**, alguna de las especies allí mencionadas.”.”.

Artículo cuarto.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Procesal Penal:

1) Agrégase en el artículo 55 el siguiente inciso segundo:

"Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, las calumnias e injurias en contra de miembros de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, serán siempre de acción penal pública.

2) Intercálase en el inciso cuarto del artículo 134, entre la palabra "artículos" y los números "494, N°s.4 y 5", la expresión "268 decies".

3) Intercálase en el inciso sexto del artículo 237, entre la palabra "artículos" y el número "361", lo siguiente: " 268 sexies, 268 septies, números 1), 2) y 3), 268 octies, 268 undecies,".

Artículo quinto.-Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 2.460, de 1979, Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile:

1) Agrégase el siguiente numeral 9 en el artículo 10, pasando el actual a ser numeral 10:

"9.- Interponer querella criminal por los delitos contemplados en los artículos 288 ter del Código Penal y 18 de esta ley.".

2) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 16:

a.- Sustitúyese la frase ""Tarjeta de Identidad policial" las tres veces que figura por " Tarjeta de Identificación Policial".

b.- Suprímese su inciso cuarto.

3) Deróganse los artículos 17, 17 bis, 17 ter y 17 quáter.

Artículo sexto.- A la autoridad marítima y su personal, en el desempeño de sus funciones de policía marítima, les serán aplicables los artículos 268 sexies, 268 septies y 268 decies del Código Penal y lo previsto en los artículos 410 y 411 del Código de Justicia Militar.

Artículo séptimo.- El empleado público, que en razón de su cargo, tomare conocimiento de antecedentes, instrumentos, documentos u objetos reservados o secretos previstos en esta ley, los revelare, difundiere o entregare, será sancionado con reclusión menor en su grado medio a máximo y suspensión del empleo por el término de la pena.".

Artículo octavo.- El conocimiento y resolución de las controversias que se susciten entre las autoridades militares o policiales y el Ministerio Público, con motivo de la declaración de secreto o reserva de alguna información, antecedentes o documento, de acuerdo con las causales señaladas en el artículo 2° **del artículo primero** de esta ley, serán de competencia exclusiva de los tribunales de justicia indicados en los **artículos 3° y 4° del citado artículo primero,** no correspondiendo a su respecto la aplicación del procedimiento de acceso a la información pública regulado en la ley N° 20.285, ni el conocimiento de los mismos por parte del Consejo para la Transparencia.

Artículo transitorio.- Los artículos 416, 416 bis, 416 ter y 417 del Código de Justicia Militar y los artículos 17, 17 bis, 17 ter y 17 quáter del decreto ley N° 2.460, de 1979, Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, respectivamente, continuarán vigentes para todos los efectos relativos a la persecución y condena de los delitos contemplados en sus disposiciones y perpetrados con anterioridad a la publicación de esta ley, sin perjuicio de las normas relativas a la pena, en que regirá lo dispuesto en el artículo 18 del Código Penal.

Sala de la Comisión, a 30 de noviembre de 2010.

Acordado en sesiones de fechas 5, 6, 12, 13 y 27 de octubre y 17 y 30 de noviembre de 2010, con la asistencia de los Diputados señor Pedro Araya Guerrero (Presidente), señoras María Angélica Cristi Marfil y Marisol Turres Figueroa y señores Eugenio Bauer Jouanne, Jorge Burgos Varela, Giovanni Calderón Bassi, Alberto Cardemil Herrera, Guillermo Ceroni Fuentes, Aldo Cornejo González, Marcelo Díaz Díaz, Edmundo Eluchans Urenda, Patricio Hales Dib, Felipe Harboe Bascuñán, Rosauro Martínez Labbe, Cristián Monckeberg Bruner, José Pérez Arriagada, Ricardo Rincón González, Arturo Squella Ovalle, Jorge Tarud Daccarett, Jorge Ulloa Aguillón e Ignacio Urrutia Bonilla.

En reemplazo de los Diputados señores Giovanni Calderón Bassi y Edmundo Eluchans Urenda asistió el Diputado Patricio Melero Abaroa y en reemplazo de los Diputados señores Marcelo Díaz Díaz, Rosauro Martínez Labbe y Cristián Monckeberg Bruner asistieron los Diputados señores Marcelo Schilling Rodríguez, Leopoldo Pérez Lahsen y Frank Sauerbaum Muñoz.



EUGENIO FOSTER MORENO
Abogado Secretario de la Comisión

I N D I C E

I.- PERSONAS ASISTENTES A LA COMISIÓN 1

II.- IDEAS MATRICES O FUNDAMEMTALES 1

III.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS 2

IV.- DIPUTADO INFORMANTE 2

V.- ANTECEDENTES 2-5

VI.- INFORME DE LA CORTE SUPREMA 5

VII.- INTERVENCIONES RECIBIDAS 6-30

1.- Don Jaime Ravinet de la Fuente, Ministro de Defensa Nacional 6-7
2.- Don Felipe Bulnes Serrano, Ministro de Justicia 7-8
3.- Don Mario Desbordes Jiménez. Subsecretario de Investigaciones 8-9
4.- Don José Veizaga de la Vega, abogado de la Unidad de Asesoría Jurídica del Ministerio Público. 9-10
5.- Don Cristián Riego Ramírez, profesor de Derecho Procesal en la Universidad de Chile. 10-12
6.- Don Alex van Weezel de la Cruz, profesor de Derecho Penal en la Universidad de Chile. 12-17
7.- Don Claudio Cereceda Valenzuela, Vicealmirante (JT), Auditor General de la Armada. 17-18
8..- Don Marcelo Cibié Bluth, Coronel (J), Auditor General del Ejército. 18-19
9.- Don Ismael Verdugo Bravo, General de Justicia, Auditor General de Carabineros de Chile. 19-22
10.- Doña Rosana Pajarito Henríquez, Prefecto Inspectora (J) Jefa Jurídica de la Policía de Investigaciones. 22
11.- Don Juan Domingo Acosta Sánchez, profesor de Derecho Penal, asesor jurídico del Ministerio del Interior. 22-25
12.- Don Raúl Tavolari Oliveros, profesor de Derecho Procesal en la Universidad de Valparaíso. 25-28
13.- Don Raúl Ferrada Carrasco, Director General del Consejo para la Transparencia. 28-29
14.- Doña Andrea Ruiz Rosas, Jefa de la Unidad Normativa

del Consejo para la Transparencia. 29-30
15.- Don Juan Pablo Olmedo Bustos, miembro del Consejo para la Transparencia. 30
VIII.- DISCUSIÓN DEL PROYECTO. 30-61
a.- Discusión general. 30-32
b.- Discusión en particular 32-61
1.- Artículo primero. 32-47
2.- Artículo segundo 47-49
3.- Artículo tercero 49-56
4.- Artículo cuarto 56-57
5.- Artículo quinto 57-58
6.- Artículo sexto 58-59
7.- Artículos nuevos 59-61
8.- Artículo transitorio 61

IX.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS 61-64

X.- INDICACIONES DECLARADAS INADMISIBLES 64-65

XI.- TEXTO DEL PROYECTO DE LEY 65-72